

**PROCEDENCIA DE LA TUTELA POR VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE  
FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL POR NO UTILIZACIÓN DE MECANISMOS  
DE DEFENSA**

**JULIETH GALLEGO MONTOYA**

**ARMANDO RODRIGUEZ ROSERO**

**MARÍA EUGENIA NARANJO**

**Línea Jurisprudencial para optar el título de especialistas en Derecho Procesal  
Contemporáneo**

**Asesor**

**ORION VARGAS**

**Docente Investigador  
Maestría en Derecho Procesal  
Universidad de Medellín**

**UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**

**ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO**

**MEDELLÍN**

**2011**

## LÍNEA JURISPRUDENCIAL

### TÍTULO

Procedencia de la tutela por vulneración del principio de favorabilidad en materia penal por no utilización de mecanismos de defensa

### SUBTÍTULO

Sentencias de la corte constitucional expedidas a la luz de la sentencia t-567 de 1998.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El principio de favorabilidad se encuentra consagrado en el artículo 29 de la *Constitución Política*, el cual dispone como principio rector y derecho fundamental que *la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*El ordenamiento jurídico recoge ese precepto en los artículos 44 de la Ley 153 de 1887, 6° del Código Penal (Ley 599 del 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004), normas que son obligatorias, prevalentes y que deben ser empleadas como criterios orientadores y de interpretación para las restantes.*

La favorabilidad en materia penal consiste en que la ley permisiva o favorable, así sea posterior, se aplicará preferentemente a la restrictiva o desfavorable. Es permisiva o desfavorable la ley penal que en alguna forma mejora la situación de la persona a quien se aplica.

Dicho principio de favorabilidad en algunos procesos penales se puede ver conculcado por la negligencia, descuido o incuria de quien ejerce la defensa técnica del procesado judicialmente. Defensa técnica que a su vez hace parte del derecho fundamental al debido proceso.

De acuerdo con lo anterior y teniendo presente que con la no aplicación del principio de favorabilidad en un proceso penal, por causas no atribuibles al sindicado o condenado, como lo es la negligencia, descuido o incuria del abogado defensor, repercute de manera directa en derechos fundamentales, y al no contar con otros medios de defensa judiciales, cabe preguntarse si la acción de tutela, es el mecanismo idóneo para proteger tales derechos.

Ello teniendo en cuenta que la acción de tutela ha servido para la protección de los derechos humanos de personas vinculadas a procesos penales. En esta materia se pueden citar como ejemplos las sentencias de tutela proferidas para: - Proteger el derecho de defensa de un condenado que carecería de asistencia jurídica para interponer un recurso de revisión, - Proteger los derechos fundamentales al debido proceso y a la pronta administración de justicia de un imputado a quien afectaba la dilación injustificada de un juez para emitir un pronunciamiento judicial, - proteger el derecho a la libertad de una persona a quien se le impidió beneficiarse de una decisión favorable de hábeas corpus.

Recordemos que la Corte Constitucional mediante sentencia C-543/92 declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, normas que consagraban la posibilidad de presentar tutela contra providencias judiciales y fallos ejecutoriados. En esa oportunidad la Corte Constitucional fijó como regla, la improcedencia de la tutela contra providencias que pongan fin a un proceso y, determina como excepción, la procedencia de la tutela contra actuaciones de hecho en que incurran los funcionarios judiciales<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-543 de 1992, "(...) *En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir,*

Adicionalmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que ese recurso deba ser utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en este último caso opera de manera transitoria, pudiéndose eventualmente declarar una nulidad para subsanar la violación de una garantía fundamental.

Con base en lo anterior surge un vacío en la regulación de la acción de tutela y es lo referente al principio de favorabilidad en materia penal, cuando se ha ejecutoriado una providencia judicial y no se interpuso el recurso de apelación por negligencia del abogado defensor. Es de anotar que existía otro medio de defensa el cual no fue ejercido en debido tiempo, pero a su vez por no haberse interpuesto dicho recurso, se le está ocasionando un perjuicio irremediable a la persona prolongando la privación de su libertad.

La procedencia de la acción de tutela para la protección del principio de favorabilidad penal es restrictiva, pero solo en el evento antes mencionado. La Corte Constitucional ha sido muy clara al expresar la improcedencia de la misma frente a sentencias ejecutoriadas, de la siguiente forma: “Si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y además pudiendo evitarlo permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial

---

*tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*

(...)

ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”<sup>2</sup>.

Respecto a lo anterior, acudiendo a los planteamientos iniciales sobre la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, en el objeto de estudio de la presente línea jurisprudencial, se evidencia una situación en la que se le está dando prevalencia en las acciones de tutela, más a la formalidad que al derecho sustancial, existiendo una clara vulneración al principio de favorabilidad penal, de corte constitucional, que merece especial protección por tratarse de un derecho fundamental.

## **JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

Con el tema de la procedencia de la acción de tutela por la vulneración del principio de favorabilidad en el sistema penal colombiano cuando no se interpuso el recurso ordinario de apelación, ahondaríamos en aquellas sentencias Corte Constitucional que han generado impacto respecto al tema planteado y en lo que se refiere a las reglas establecidas en la sentencia C-543 de 1992, sentencia considerada fundadora de la doctrina de las vías de hecho, en la cual se establecen las condiciones de procedencia de la acción de tutela.

Con este tema, en relación con el caso objeto de estudio, buscamos distintos polos de respuesta al interior de la misma Corte Constitucional, con lo que además queremos encontrar el cambio en la doctrina de las vías de hecho consagrada en la sentencia antes mencionada.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, SU-111 de marzo 6 de 1997, Magistrado Ponente, Eduardo Cifuentes Muñoz.

Hay que resaltar que el problema planteado, beneficiaría a la persona privada de la libertad, a la cual le desfavorece una sentencia ejecutoriada, que de ser admitida la acción de tutela puede disminuir su pena considerablemente en aras a la recuperación de su libertad.

Es de suma importancia este tema, porque después de haber realizado un rastreo exhaustivo a nivel nacional, nos arroja un resultado negativo sobre estudios que se hayan dedicado a este análisis. Sólo pudimos encontrar dos sentencias de la Corte Constitucional en donde se plantea una solución al problema jurídico propuesto, estas son: la sentencia T-567 de 1998 y la Sentencia T-573/97, que serán desarrolladas en la presente línea jurisprudencial. A nivel internacional no se obtuvieron resultados; pudiendo concluir que el tema propuesto puede dar un aporte significativo al debate académico, al sistema judicial en general, sobre la procedencia de la acción de tutela en este caso.

Sin embargo encontramos que la sentencia T-567 de 1998 ha sido tomada como referente por jueces de tutela, en lo atinente a los criterios que deben tenerse para que una decisión judicial se configure en una vía de hecho.

La información que se obtenga puede servir como referente para casos análogos, se pueden sugerir ideas, recomendaciones o hipótesis a futuros estudios relacionados con el tema.

En conclusión con este trabajo se quiere encontrar jurisprudencia cuya tesis se enfoque en el criterio finalista de la Corte Constitucional, según el cual se admita la tutela como mecanismo de protección del principio de favorabilidad en el derecho penal en aquellos casos en que no se hayan utilizado los mecanismos ordinarios de defensa por negligencia, descuido o incuria de quien ejerce la defensa técnica.

## FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Procede la tutela por vulneración del principio de favorabilidad en materia penal por no utilización de mecanismos de defensa?

## OBJETIVO GENERAL

Describir a la luz de la sentencia T-567 de 1998, las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana que tratan la procedencia de la tutela por violación del principio de favorabilidad en materia penal cuando no se utilizaron los mecanismos ordinarios de defensa.

## INTRODUCCIÓN

La Constitución de 1991 consagró en Colombia la acción de tutela (Art. 86), inspirada en el recurso de amparo mexicano, el *mandato de segurança* brasileño y en otros recursos semejantes consagrados en algunas constituciones contemporáneas, con el objeto de brindar una garantía efectiva y pronta a los derechos fundamentales consagrados en la propia Carta. La acción de tutela busca así la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en ciertos casos, por los particulares. Esta acción puede ser interpuesta por cualquier persona y ante cualquier juez, incluyendo los altos tribunales de la república -con excepción de la Corte Constitucional-, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario. El juez tendrá un plazo de diez días para fallar. En caso de acceder a la tutela, su decisión consiste en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto la tutela actúe o

se abstenga de hacerlo y su fallo será de inmediato cumplimiento; aunque podrá ser impugnado ante el superior jerárquico. De todas formas, los fallos de tutela que se profieran en la república por cualquier juez o tribunal deben ser enviados a la Corte Constitucional para su *eventual* revisión. Esto significa que la Corte, en su carácter de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, tiene la potestad de revisar el fallo de tutela que a bien tenga, sea para confirmarlo o para revocarlo, cuando considere pertinente hacer un pronunciamiento sobre la materia de que se trate, sentar jurisprudencia o enmendar errores de interpretación constitucional.

Cabe advertir que si bien la concepción tradicional ha expuesto que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial –lo cual admite excepciones- a menos que ese recurso deba ser utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, que la acción de tutela no está contemplada como un recurso alternativo para evitar un proceso judicial, cuando este sea pertinente, sino únicamente para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual opera de manera transitoria, pudiéndose eventualmente declarar una nulidad para subsanar la violación de la garantía fundamental, en eventos como la violación al principio de favorabilidad, por incurrirse en vía de hecho.

Este principio de favorabilidad que tan buena preceptiva tiene en el ámbito supranacional, El Estatuto de Roma lo enuncia en su Parte III, sobre los Principios Generales de Derecho Penal, Artículo 24:

Irretroactividad *ratione personae*

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.

2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

A su vez el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 15 enuncia:

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

La Convención Americana sobre D.D. H.H. en su Artículo 9 enuncia:

Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Como si lo anterior no fuese suficiente referente para ser pródigos al interpretar y atender la obligatoriedad de la aplicación de los destellos y concreciones que emanan del principio de favorabilidad, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su Artículo 11 enuncia en su numeral segundo:

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Si bien tradicionalmente se ha entendido que el principio de favorabilidad tiene vigencia tratándose de sucesión de leyes en el tiempo, en la actualidad se parte de reconocer que el mismo extiende su validez a la interpretación de los mandatos legales que han de servir de sustento en una decisión judicial concreta.

Desde esta perspectiva se entiende entonces que la preceptiva internacional, acepta la concepción internacional, conforme a la cual de modificarse el derecho aplicable a una causa, antes de que se emita la sentencia definitiva, se preferirán las disposiciones que resulten más favorables a los intereses del sujeto, objeto de juzgamiento, el enjuiciamiento y la condena (Art. 24 Estatuto de la Corte Penal Internacional). Empero la novedad que en la materia registra la preceptiva internacional, alude a la vigencia del principio Pro homine, se cita lo enunciado en la ponencia sobre “Instrumentos Internacionales, Constitución y Proceso” expuesta por los juristas María Victoria Parra Archila y Augusto Ibáñez Guzmán sobre tal principio, en cuanto a que al encontrar un derecho reconocido en varios instrumentos internacionales se preferirá el mandato que resulte más garante de los derechos humanos y el reconocimiento de la dignidad, permitiéndose la integración de aquellos aspectos que resulten más favorables a la protección de los derechos fundamentales para integrar un nuevo contenido y alcance de la normatividad. Garantía que necesariamente se encontrará acompañada de una interpretación de la normatividad internacional que tenga en cuenta la finalidad y objeto que ha guiado su establecimiento: la protección del ser humano en su integridad.

## LÍNEA JURISPRUDENCIAL

Con base en lo anterior nos permitimos plantear el siguiente:

### **a) Problema jurídico:**

¿Es viable la acción de tutela por vulneración del principio de favorabilidad en sistema jurídico penal colombiano, cuando no se interpusieron oportunamente los recursos ordinarios de apelación y reposición por negligencia del abogado defensor?

### **b) Polos de respuesta**

La concepción tradicional de la Corte Constitucional ha expuesto que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que ese recurso deba ser utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, que la acción de tutela no está contemplada como un recurso alternativo para evitar un proceso judicial, cuando este sea pertinente, sino únicamente para evitar dicho perjuicio, caso en el cual opera de manera transitoria, pudiéndose eventualmente declarar una nulidad para subsanar la violación de la garantía fundamental.

En eventos como la violación al principio de favorabilidad, por indebida defensa, al interior de la Corte Constitucional se han presentado distintas posturas a saber:

**Tesis restrictiva:** Las decisiones judiciales no pueden ser atacadas por vía de la acción de tutela, salvo que constituyan vías de hecho y se cumplan los restantes requisitos de procedibilidad de la anotada acción.

Además, la Corte Constitucional ha sostenido, la improcedencia de la acción de tutela cuando, con ella, se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo.

**Tesis intermedia:** Sin embargo, la regla anterior admite algunas especialísimas excepciones, en aquellos casos en los cuales se encuentra debidamente acreditado en el expediente que el actor no pudo utilizar los mecanismos ordinarios de defensa por encontrarse en una situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla antes señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado.

**Tesis de criterio finalístico:** La Corte Constitucional afirma que la negligencia o descuido de un profesional del derecho, que no ejerció en debida forma su mandato, no puede alegarse en contra del actor, denegándole el derecho que tiene a que su pena se sujete a las normas establecidas para el efecto (principio de legalidad).

### **c) Sentencia arquimédica o punto de apoyo**

La sentencia T-567 de 1998 de la Corte Constitucional, no solo permite desenredar situaciones estructurales entre varias sentencias, si no que muestra un patrón fáctico relacionado con el caso a investigar en el problema planteado, además de lo reciente de la misma.

De la sentencia arquimédica citada se revela como la pena impuesta al procesado hubiera rebajado sustancialmente de haberse aplicado la normatividad más favorable al momento de la ocurrencia del hecho punible. Expuso la Corte Constitucional en dicha providencia:

*“Aquella providencia que, de manera flagrante, vulnera el principio de favorabilidad, queda de inmediato revestida de un defecto sustantivo de tal magnitud que origina una vía de hecho. En efecto, se trataría en este caso de una decisión absolutamente arbitraria, toda vez que, en ella, deja de aplicarse al caso la norma que se encontraba vigente al momento de la comisión del delito y que consagraba un tratamiento penal más benigno para el sindicado o condenado, lo cual, de contera, vulnera el principio de favorabilidad”.*

*“En la mayoría de los casos, donde se alega vulneración de derechos fundamentales por la acción u omisión de un funcionario judicial, la interposición en tiempo de los mecanismos establecidos para recurrir el acto correspondiente, permite el restablecimiento de los derechos quebrantados. Sin embargo, cuando hay una indebida defensa, por la actuación negligente y descuidada del abogado defensor, la existencia de esos instrumentos se hace inane, sobre todo cuando de asuntos penales se trata. La negligencia o descuido de un profesional del derecho, que no ejerció en debida forma su mandato, no puede alegarse en contra del actor, denegándole el derecho que tiene a que su pena se sujete a las normas establecidas para el efecto (principio de legalidad).*

*En el caso en estudio, la defensa de los sindicatos la asumió un abogado con poder para el efecto, quien se limitó a presentar un alegato de conclusión en el que solicitaba el reconocimiento de la condena de ejecución condicional, sin otra consideración. Al dictarse la sentencia correspondiente, y por el hecho de no existir persona alguna privada de la libertad, ésta se notificó por edicto.*

*Sólo cuando se libró la orden de captura correspondiente, y se arrestó al actor, éste se enteró de su contenido y otorgó poder a otro abogado, quien solicitó la corrección de la sentencia por error aritmético, solicitud que fue denegada al considerarse que no se cometió error de esta naturaleza. Para la fecha, el fallo no podía ser apelado, pues la captura se produjo seis meses después de proferido éste.*

*Todas las gestiones que realizó el nuevo apoderado ante el juez de ejecución de penas resultaron infructuosas, dada su incompetencia para modificar la sentencia que dictó el juez acusado.*

...

*En conclusión, la negligencia o descuido de un profesional del derecho, que no ejerció en debida forma su mandato, no puede*

*alegarse en contra del actor, denegándole el derecho que tiene a que su pena se sujete a las normas establecidas para el efecto (principio de legalidad).*

A partir de esta sentencia T-567 se logró el estudio de la lista de jurisprudencias citadas por la misma y con éstas –“ingeniería de reversa”- nuevas referencias se replicó el procedimiento para formar un “nicho citacional” que subrayara puntos nodales, coincidentes con las sentencias HITO de la línea que trata de definir con autoridad una subregla.

#### **d) Nicho citacional**

La lista de jurisprudencias citadas en la sentencia arquimédica son las siguientes:

Citas de primer nivel

Las sentencias que se subrayan son las referidas al área penal.

Sentencias: T-055/94; T-231/94; T-008/98; T-083/98; T-162/98.

Agrupadas en torno a que las decisiones judiciales no pueden ser atacadas por vía de la acción de tutela, salvo que constituyan vías de hecho y se cumplan los restantes requisitos de procedibilidad de la anotada acción.

Sentencia: T-573/97.

Toda disminución de la pena, conduce a una reducción del tiempo de reclusión, hecho que, evidentemente, es importante para quien es condenado a la pena privativa de la libertad.

Sentencias: T-123/95; T-289/95; T-297A/95; T-329/96; SU-111/97; ST-378/97; T-573/97; T-083/98.

La Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando, con ella, se pretenden sustituir mecanismos ordinarios

de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo.

Sentencias: T-329/96; T-378/97; T-573/97; T-083/98.

Sin embargo, la regla anterior admite algunas especialísimas excepciones, en aquellos casos en los cuales se encuentra debidamente acreditado en el expediente que el actor no pudo utilizar los mecanismos ordinarios de defensa por encontrarse en una situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla antes señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado.

T-573/97.

En conclusión, la negligencia o descuido de un profesional del derecho, que no ejerció en debida forma su mandato, no puede alegarse en contra del actor, denegándole el derecho que tiene a que su pena se sujete a las normas establecidas para el efecto (principio de legalidad), valga anotar, no se le reconoció la pena más favorable, estando incluso la sentencia condenatoria ejecutoriada.

Citas de segundo nivel

La sentencia T-055/94, cita las siguientes sentencias: T-211/93, T-368/93, T-348/93, T-576/93, T-158/93, T173/93, T431/93 y T-422/93.

La sentencia T-008/98, cita las siguientes sentencias: C-543/92, T-055/94.

La sentencia T-573/97, cita la sentencia: T-329-96.

La sentencia SU-111/97, no cita.

De lo anterior podemos colegir que la sentencia T-573 de 1997 sin duda permite verificar desde ahora que es una sentencia confirmadora de la doctrina

en cuanto a la posibilidad de formular tutela contra providencias judiciales, aun prescindiendo el actor de los recursos que debía interponer, de manera excepcional por causa no atribuible al actor, además, por estar relacionada con el área penal y ser la más citada en la sentencia arquimédica en muy diversos matices interpretativos. Convalidando con autoridad subreglas como la expuesta y deducidas de la SU-111 de 1997.

#### **e) Aplicación de la ingeniería de reversa**

Corte Constitucional, sentencia T-008 de 1998, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional, SU-111 de marzo 6 de 1997, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional, sentencia T-573 de mayo 2 de 1997, Magistrado ponente: Jorge Arango Mejía.

Corte Constitucional, sentencia T-055 de febrero 14 de 1994, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional, sentencia T-329-96 de julio 25 de 1996, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional, sentencia, T-329 de julio 25 de 1996, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional, sentencia, T-055 de febrero 14 de 1994, Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional, sentencia T-211/93 de junio 8 de 1993, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional, sentencia, T- 368 de septiembre 3 de 1993, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional, sentencia, T- 348 de agosto 27 de 1993, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.

Corte Constitucional, sentencia, T- 576 de diciembre 10 de 1993, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

Corte Constitucional, sentencia, T-158 de abril 26 de 1993, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional, sentencia, T-173 de mayo 4 de 1993, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional, sentencia, T431 de octubre 11 de 1993, Magistrado ponente: Hernando Herrera Vergara.

Corte Constitucional, sentencia, T-422 de octubre 6 de 1993, Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional, sentencia, T- C-543 de octubre 1 de 1992, Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

#### **f) Análisis cuantitativo y cualitativo de las citas**

Para la realización de este trabajo se analizaron veintiocho sentencias, de las cuales se consideraron relevantes o importantes trece sentencias, porque dan cuenta de patrones fácticos concretos, permiten un debate jurídico y resuelven el problema jurídico planteado.

Las demás sentencias fueron clasificadas como no importantes o no relevantes, dado que se desvían del problema jurídico planteado, no resuelven dicho problema y no dan cuenta de patrones fácticos concretos.

El sistema de citación que hace la Corte Constitucional en la sentencia T-567 de 1998, es de analogía fáctica estrecha por que recoge las reglas y principios de la sentencia T-573 de 1997, de un caso semejante suficientes para tomar una decisión respecto al caso presente.

En las demás sentencias importantes, T-008 de 1998, SU-111 de 1997, T-055/94; T-231/94; T-083/98; T-162/98, T-123/95; T-289/95; T-297A/95; T-329/96; ST-378/97, se aplica el sistema de citación conceptual, ya que se refieren a casos totalmente diferentes pero con conexiones conceptuales, que aportan al debate jurídico.

**g) Identificación de las sentencias hito y análisis de las mismas.**

Corte Constitucional, sentencia T-573 de mayo 2 de 1997, Magistrado ponente: Jorge Arango Mejía.

Esta sentencia, se refiere al caso de una rebaja de pena a la cual se tenía derecho y no se concedió. En su momento no se utilizaron los recursos ordinarios para apelar por el no reconocimiento de la rebaja a la que tenía derecho por haber indemnizado. La tutela prosperó al demostrarse la negligencia del abogado defensor para interponer los recursos ordinarios, lo cual afectaba al procesado. Por ello se ordenó la nulidad para proferir nuevo fallo con la debida corrección y rebaja.

<b>Tesis</b>	De criterio finalístico
<b>Radicado</b>	T-573
<b>Fecha de la sentencia</b>	mayo 2 de 1997
<b>Actor Popular</b>	Nicolás Antonio Gil Marín.
<b>Demandado</b>	Juzgado 26 Penal Municipal de Medellín.
<b>Conoció en primera instancia</b>	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín
<b>Decisión en primera</b>	El juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín, concedió el amparo

<b>instancia</b>	<p>solicitado. En su concepto, el error en que incurrió el Juez 26 Penal Municipal de Medellín, si bien no fue voluntario, sí desconoció los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del actor, como la primacía del derecho sustancial sobre el formal.</p> <p>Después de analizar diversas sentencias de la Corte Constitucional, en relación con la vía de hecho, consideró que el juez, al momento de tasar la pena, no tuvo en cuenta las normas que regían la materia, incurriendo en una vía de hecho, que hacía procedente el amparo solicitado.</p> <p>En consecuencia, ordenó al Juez 26 Penal Municipal de Medellín que, mediante auto complementario, analizara la procedencia de la rebaja de pena consagrada en el artículo 374 del Código Penal, no sólo para el caso del actor, sino para los demás procesados, a pesar de que ellos no hicieron uso de la acción de tutela.</p>
<b>Revisión</b>	Corte Constitucional, sala penal.
<b>Decisión</b>	<p>Se confirma la sentencia de fecha cinco (5) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín que concedió la acción de tutela interpuesta por el apoderado de Nicolás Antonio Gil Marín.</p> <p>Se modificará la orden emitida de la siguiente manera: anular la sentencia condenatoria proferida por el Juez Veintiséis (26) Penal Municipal de Medellín, de fecha 26 de febrero de 1996, en contra de los sindicatos Nicolás Antonio Gil Marín, Orlando Panesso Bermúdez y Julio César Jiménez López. En su lugar, se profiere un nuevo fallo, en el que se analizará la procedencia o improcedencia de la rebaja de pena que consagra el artículo 374 del Código Penal, decisión que deberá estar plenamente motivada. El nuevo fallo lo dictará el juzgado mencionado, y se notificará en la forma establecida en las normas procesales.</p>
<b>Derechos analizados:</b>	Debido proceso y la igualdad.
<b>Lo solicitado</b>	Solicita se ordene al Juez 26 Penal Municipal de Medellín, tener en cuenta la rebaja de pena que consagra el artículo 374 del Código Penal, y modificar la tasación de la pena que se efectuó en el fallo condenatorio correspondiente.
<b>Hechos jurídicos</b>	<p>El actor, y otras dos (2) personas, fueron condenados por el Juez 26 Penal Municipal de Medellín, a la pena de veintiocho (28) meses de prisión sin beneficio de excarcelación, por el delito de hurto calificado y agravado, en la modalidad de tentativa, sentencia que no fue recurrida.</p> <p>Al momento de tasar la pena, el juez no tuvo en cuenta la rebaja de pena que consagra el artículo 374 del Código Penal, según el cual, el juez podrá rebajar la pena de las dos terceras partes a la</p>

	<p>mitad, cuando el responsable restituye el objeto materia del delito e indemniza los perjuicios causados. En el caso que se analiza, el actor y los otros procesados, habían indemnizado integralmente los perjuicios, consignando el valor en que la perjudicada los había tasado.</p>
<p><b>Motivación jurídica de la decisión</b></p>	<p>El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín, concedió el amparo solicitado.</p> <p>En su concepto, el error en que incurrió el Juez 26 Penal Municipal de Medellín, si bien no fue voluntario, sí desconoció los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del actor, como la primacía del derecho sustancial sobre el formal.</p> <p>Después de analizar diversas sentencias de la Corte Constitucional, en relación con la vía de hecho, consideró que el juez, al momento de tasar la pena, no tuvo en cuenta las normas que regían la materia, incurriendo en una vía de hecho, que hacía procedente el amparo solicitado.</p>
<p><b>Tiene salvamento</b></p>	<p>No tiene salvamento de voto</p>
<p><b>Resumen del salvamento</b></p>	<p>No aplica</p>
<p><b>Tiene aclaraciones</b></p>	<p>Sin aclaraciones</p>
<p><b>Resumen de las aclaraciones</b></p>	<p>No aplica</p>
<p><b>Remisiones</b></p>	<p>Sentencia T-329 de 1996</p>

Corte Constitucional, sentencia T-008 de 1998, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Se condena a alguien y entre las pruebas hay una a la que se le da interpretación, a pesar de ser ilegalmente practicada. Sin embargo la sentencia está en casación y solicitan se le conceda transitoriamente la libertad mientras se define lo demás. El caso se refiere a la mal recordada justicia sin “rostro”, donde se recepcionó prueba a un testigo secreto sin presencia del Minpúblico, como lo exigía la norma.

<b>Tesis</b>	Intermedia
<b>Radicado</b>	T-008
<b>Fecha de la sentencia</b>	22 de enero de 1998
<b>Actor Popular</b>	William Alberto Tulena Tulena
<b>Demandado</b>	Sala de Decisión del Tribunal Nacional
<b>Conoció en primera instancia</b>	Juzgado Regional de Medellín
<b>Decisión en primera instancia</b>	(1) que en el proceso estaba ausente toda prueba incriminatoria directa; (2) que toda la inculpación se fundamentaba meramente en pruebas de carácter indiciario; (3) que el único hecho indicador cierto e incontrovertible, constituido por el hallazgo de la pistola Colt 45 en la hacienda "Los Naranjos", de propiedad del procesado, sólo era útil para probar la vinculación al homicidio del tenedor material del arma mas no de su propietario; (4) que la vinculación de Tulena al delito sólo se producía con base en sospechas y no en indicios, los cuales deben estar basados en circunstancias reales y conocidas y no en meras suposiciones; y, (5) que no había podido establecerse con certeza quién había segado la vida de los líderes indígenas asesinados. Con base en lo anterior el Juzgado Regional estimó que existía una duda razonable en favor del procesado que, en aplicación al principio constitucional de presunción de inocencia, (C.P., artículo 29), determinaba su absolución.
<b>Conoció en segunda instancia</b>	Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá.
<b>Decisión en segunda instancia</b>	El Tribunal Nacional produjo sentencia condenatoria, estimó que el Juzgado Regional, al analizar los móviles del delito, había desestimado en forma superficial la hipótesis relacionada con el conflicto por la propiedad de la tierra que enfrenta a indígenas y terratenientes en la zona de San Andrés de Sotavento. Consideró que en el expediente obraba prueba de la cual se desprendía la participación de Tulena en el mencionado conflicto. En su criterio, logró demostrarse que el procesado había condicionado la venta de la hacienda "San José" a que los indígenas cesaran sus pretensiones sobre los fundos "La

	Unión", "Los Naranjos" y "La Argentina".
<b>Casación</b>	Corte Suprema de Justicia Sala casación Penal
<b>Decisión</b>	<p>La decisión de primera instancia fue confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de septiembre 9 de 1997.</p> <p>Luego de recordar que la acción de tutela es improcedente para controvertir decisiones judiciales, "salvo la ocurrencia de actos abusivos, arbitrarios o injustos", la Corte manifestó que el mandatario del actor, al "censurar los fundamentos probatorios que sirvieron de base a la revocación del fallo absolutorio", erró por completo al escoger la vía procesal apropiada para tales fines.</p> <p>En el presente caso, el Tribunal Nacional obró de conformidad con las normas que establecen su competencia para conocer de los recursos de apelación contra las sentencias que emitan los jueces regionales en primera instancia (C.P.P., artículos 69, 126 y 195).</p>
<b>Revisión</b>	Corte Constitucional,
<b>Decisión</b>	Confirma el fallo Confirma el fallo de la sentencia de septiembre 9 de 1997, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
<b>Derechos analizados:</b>	Presunción de inocencia, la libertad personal y la salud.
<b>Lo solicitado</b>	Que se tutelén en forma transitoria los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la libertad personal; que se suspendan los efectos y el cumplimiento de la sentencia de abril 15 de 1997, proferida por el Tribunal Nacional; que se ordene, en forma inmediata, la puesta en libertad del actor; y, que se otorgue vigencia al amparo constitucional durante el tiempo que tome la resolución del recurso extraordinario de casación.
<b>Hechos jurídicos</b>	<p>El Fiscal Regional a cargo de la investigación solicitó al juez regional de Medellín que William Tulena Tulena fuera declarado responsable del homicidio de los cuatro líderes indígenas y, en consecuencia, fuera emitida sentencia condenatoria en su contra. Por su parte, el agente del Ministerio Público estimó que el acervo probatorio no era concluyente en cuanto a la responsabilidad del procesado en los hechos que se le endilgaban, razón por la cual se hacía necesario absolverlo de todo cargo. Mediante sentencia de octubre 3 de 1996, el Juzgado Regional de Medellín absolvió al actor de los delitos que se le imputaban.</p> <p>La Fiscalía Regional apeló la sentencia de primera instancia, a raíz de lo cual, por providencia de abril 15 de 1997, el Tribunal Nacional produjo sentencia condenatoria. William Tulena fue condenado a la pena principal de 55 años de prisión, tras haber sido encontrado responsable del delito de homicidio agravado en calidad de agente</p>

	<p>determinador.</p> <p>El 17 de julio de 1997, por intermedio de apoderado, William Alberto Tulena Tulena interpuso acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, D.C., contra la sentencia de abril 15 de 1997, proferida por la Sala de Decisión del Tribunal Nacional, por medio de la cual fue condenado a la pena principal de cincuenta y cinco años de prisión, a raíz del homicidio de Héctor Aquiles Mazo Vergara, Luis Arturo Lucas Polo, Porfirio Manuel Ayala Suárez y César José Mesa Gutiérrez, líderes indígenas del Resguardo de San Andrés de Sotavento (Córdoba), ocurrido el 26 de marzo de 1994.</p> <p>El actor, consideró que la decisión judicial atacada constituía una vía de hecho que vulneraba sus derechos fundamentales a la libertad personal (C.P., artículo 28), al debido proceso (C.P., artículo 29) y a la presunción de inocencia (C.P., artículo 29).</p> <p>Por providencia de julio 23 de 1997, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, denegó por improcedente la acción de tutela interpuesta por el apoderado de William Alberto Tulena Tulena. Consideró que, en el presente caso, no era posible predicar una vía de hecho, toda vez que "en ningún momento la Sala de Decisión del Tribunal Nacional ha actuado de manera arbitraria o en contra de los postulados del derecho o la justicia".</p> <p>Impugnada por el representante judicial del actor, la decisión de primera instancia fue confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de septiembre 9 de 1997.</p> <p>Luego de recordar que la acción de tutela es improcedente para controvertir decisiones judiciales, "salvo la ocurrencia de actos abusivos, arbitrarios o injustos", la Corte manifestó que el mandatario del actor, al "censurar los fundamentos probatorios que sirvieron de base a la revocación del fallo absolutorio", erró por completo al escoger la vía procesal apropiada para tales fines.</p> <p>La anterior decisión fue enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión y, al ser seleccionada, correspondió a esta Sala su conocimiento.</p> <p>La Corte Constitucional confirma el fallo de la sentencia de septiembre 9 de 1997, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p>
<b>Motivación jurídica de la decisión</b>	<p>En el presente caso, existe una serie de hechos objetivos e incuestionables (el hallazgo de una de las armas homicidas en una finca de propiedad del inculpado, el hecho de que la mencionada arma le pertenece a este último, el que se la hubiera entregado a una persona que se encuentra huyendo de la justicia, etc.) que, con independencia de que resulten o no suficientes para fundar una decisión condenatoria, sí lo son para evitar que la sentencia atacada pueda ser calificada como una simple vía de hecho judicial. En efecto, como quedó explicado más arriba, el hecho de que el juez</p>

	constitucional pueda revisar la sentencia penal no lo convierte en un juez de instancia, toda vez que debe limitarse a establecer que la decisión no resulte completamente inverosímil a la luz del derecho vigente y no a estudiar si es jurídicamente correcta. Dicho de otro modo, mientras el juez natural debe definir si existen suficientes y fundadas pruebas para proferir la decisión, el juez de tutela debe, simplemente, constatar que ésta se funda en algún elemento de juicio razonable, con independencia de su suficiencia o de la corrección de la valoración judicial del mismo.
<b>Tiene salvamento</b>	No tiene salvamentos de voto
<b>Resumen del salvamento</b>	No aplica
<b>Tiene aclaraciones</b>	Sin aclaraciones
<b>Resumen de las aclaraciones</b>	No aplica
<b>Remisiones</b>	Sentencias C-543/92, T-055/94

Corte Constitucional, SU-111 de marzo 6 de 1997, Magistrado Ponente:  
Eduardo Cifuentes Muñoz.

<b>Tesis</b>	Restictiva
<b>Radicado</b>	SU-111
<b>Fecha de la sentencia</b>	6 de marzo de 1997
<b>Actor Popular</b>	Celmira Waldo de Valoyes
<b>Demandado</b>	Caja Nacional de Previsión Social-Seccional Chocó
<b>Conoció en primera instancia</b>	Tribunal Administrativo del Chocó

<b>Decisión en primera instancia</b>	<p>En su fallo de tutela de primera instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó estimó que la Caja desconoció el mandato proferido por el mismo Tribunal en el año de 1992. Igualmente, consideró que con la suspensión de la asistencia médica a la actora la Caja Nacional de Previsión -Seccional Chocó- vulneró su derecho a la vida, en razón del carácter degenerativo de la enfermedad que padece. Agrega que las prestaciones asistenciales son de obligatorio cumplimiento y deben prestarse sin limitación alguna y por el tiempo que fuere necesario.</p> <p>Ordenó "el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y asistenciales de la señora Celmira Waldo de Valoyes, y a la cual está obligada la Junta Administradora Seccional de Deportes del Chocó del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte 'COLDEPORTES', por conducto de la respectiva Caja de Previsión Social".</p>
<b>Conoció en segunda instancia</b>	Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo.
<b>Decisión en segunda instancia</b>	<p>El Consejo de Estado revocó el fallo impugnado a partir de la consideración de que la actora podía haber utilizado otros mecanismos de defensa judicial contra el acto administrativo expedido por la Caja Nacional de Previsión -Seccional Chocó. Asimismo, funda su decisión en la aseveración de que para que una persona pueda exigir la prestación de servicios médicos de parte de una empresa promotora de salud debe estar afiliada a ella.</p>
<b>Revisión</b>	Corte Constitucional, sala plena.
<b>Decisión</b>	<p>Confirma, el fallo proferido por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.</p> <p>La actora dentro del presente proceso acudió a la acción de tutela en procura de que se protegieran sus derechos a la salud y a la vida y de que, en consecuencia, se declarara la nulidad del acto administrativo de la Caja Nacional de Previsión -Seccional Chocó- por medio del cual se decidió suspender la atención médica que se le venía prestando. La demandante no obstante haber dejado de incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, pretende hacer valer su pretensión a través de la tutela. Sin embargo, como ya se señaló, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurrir los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. Si se llegara a admitir la posición contraria, pasaría la tutela a sustituir todos los demás medios judiciales y la jurisdicción constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales.</p>

<b>Derechos analizados:</b>	Derecho a la vida, derecho a la salud y el derecho a la seguridad social.
<b>Lo solicitado</b>	La actora, instauró acción de tutela contra la Caja Nacional de Previsión Social -Seccional Chocó-, por considerar que la decisión de suspenderle el servicio médico que le prestaba desde hacía varios años vulnera, entre otros, sus derechos a la salud y a la vida. Además solicita el reintegro al cargo que desempeñaba, al ser declarada insubsistente.
<b>Hechos jurídicos</b>	<p>La actora, de 64 años de edad, relata que trabajaba como auxiliar de servicios generales en la dirección ejecutiva de la junta administradora seccional del Chocó del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte - Coldeportes-, cuando por medio de la resolución N° 0002, del 8 de enero de 1987, fue declarada insubsistente. En la época de su retiro del servicio venía recibiendo tratamiento médico para la artritis que sufría, atención que había sido autorizada por la seccional de la Caja Nacional de Previsión.</p> <p>Por medio de apoderado, interpuso acción de nulidad y de restablecimiento del derecho contra la resolución precitada, con el objeto de que se la reintegrara al cargo que desempeñaba, se le pagaran las prestaciones sociales que se le adeudaban y se le brindara asistencia médica "sin limitación alguna y por todo el tiempo que fuere necesario".</p> <p>En su sentencia del día 14 de febrero de 1992, el Tribunal Administrativo del Chocó denegó la solicitud de reintegro y ordenó "el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y asistenciales de la señora Celmira Waldo de Valoyes, y a la cual está obligada la Junta Administradora Seccional de Deportes del Chocó del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte 'COLDEPORTES', por conducto de la respectiva Caja de Previsión Social".</p>
<b>Motivación jurídica de la decisión</b>	<p>El Tribunal reprodujo el siguiente aparte de la sentencia del Consejo de Estado sobre el expediente N° 4516, de junio 5 de 1981, MP Ignacio Reyes Posada:</p> <p>"La disposición del parágrafo del artículo 18 del Decreto 3135 de 1968 no prohíbe a la administración desvincular del servicio a un empleado que se encuentra en estado de incapacidad por razones de enfermedad. Impone su retiro después de 180 días de incapacidad, pero si en este lapso se producen otros fenómenos como la culminación de una investigación administrativa, que imponga la sanción de destitución o razones del buen servicio demanden la insubsistencia, podrá proceder en tal forma la administración porque, antes del artículo 18 del Decreto 3135, está la facultad de libre nombramiento y remoción consagrada en normas constitucionales y legales, como es el artículo 26 del Decreto 2400 de 1968 que permite</p>

	<p>remover libremente en cualquier momento por insubsistencia a una persona designada para ocupar un empleo del Servicio Civil que no pertenezca a una carrera, sin motivar la providencia.</p> <p>"Cosa distinta es que en este evento el empleado o trabajador tenga derecho a la asistencia médica correspondiente, así como a la remuneraciones consagradas en el artículo 18 tantas veces citado".</p> <p>La Corte observa que contra el acto de Cajanal no obstante que había podido ejercitarse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora dejó de hacerlo. Por lo que respecta a la acción de tutela como mecanismo transitorio, en el presente caso, resulta improcedente pues la misma se supedita a la existencia de una vía judicial principal que definitivamente ponga término a la controversia. Adicionalmente, el derecho objeto de debate debe tener carácter de fundamental.</p>
<b>Tiene salvamento</b>	No tiene salvamentos de voto
<b>Resumen del salvamento</b>	No aplica
<b>Tiene aclaraciones</b>	Sin aclaraciones
<b>Resumen de las aclaraciones</b>	No aplica
<b>Remisiones</b>	Sin remisiones a otras sentencias.

Corte Constitucional, sentencia T-055 de febrero 14 de 1994, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<b>Tesis</b>	Intermedia
<b>Radicado</b>	T-055
<b>Fecha de la sentencia</b>	14 febrero de 1994
<b>Actor Popular</b>	Teodoro Antonio Deyngh Salcedo

<b>Demandado</b>	Fiscal Regional de Barranquilla
<b>Conoció en primera instancia</b>	Juez Segundo Penal del Circuito de Barranquilla
<b>Decisión en primera instancia</b>	<p>El debido proceso es un principio fundamental del ordenamiento jurídico, depositario de una larga tradición liberal y constitucional. Su cumplimiento lleva implícito el acatamiento de principios tales como el de contradicción, el de la independencia e imparcialidad del juez penal, el de la buena fe y lealtad procesal, etc.</p> <p>En el caso sub-judice, los testimonios solicitados por el representante del sindicato, aparecen como pruebas relevantes desde el momento mismo de la indagatoria del procesado. Dicha prueba fue pedida por el abogado defensor. Sin embargo el Fiscal Regional hizo caso omiso, tanto de la importancia implícita de la prueba, como de su petición formal, violando de esta manera el derecho fundamental del sindicato a la posibilidad de controvertir cargos y defenderse y, en consecuencia, al debido proceso.</p> <p>También desconoce el Fiscal Regional el inciso último del artículo 250 de la Constitución y el artículo 333 del Código de Procedimiento Penal, en los cuales se establece la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del sindicato.</p>
<b>Revisión</b>	Corte Constitucional, sala plena.
<b>Decisión</b>	<p>Confirma, el fallo proferido por el juzgado segundo penal del circuito de Barranquilla.</p> <p>Esta Sala confirma la decisión del Juez Segundo Penal del Circuito de Barranquilla por las razones expuestas en esta providencia y cuyos puntos esenciales pueden ser resumidos de la siguiente manera: 1) el Fiscal regional debió llamar a rendir testimonio al señor Rodríguez Pacheco y a la señora Lucy Garzón, no sólo por constituir pruebas cuya conducencia podía objetivamente apreciarse desde la indagatoria misma del procesado, sino también por el hecho de haber sido solicitadas por su representante, violando de esta manera los principios de publicidad y contradicción en el proceso; 2) la omisión del Fiscal viola el principio de contradicción y por contera se quebrantan los derechos de defensa, debido proceso y, finalmente, la presunción de inocencia del inculpado; 3) semejante omisión no puede ser considerada sino como una grave irregularidad que vulnera el derecho del procesado a recurrir las providencias judiciales, para lo cual es necesario que éstas existan y se comuniquen. Se trata, por tanto, de un acto desprovisto de toda justificación jurídica que configura lo que se conoce como "vía de hecho". 4) teniendo en cuenta que la omisión del juez viola un derecho fundamental, el afectado tiene derecho a interponer acción de tutela de acuerdo con jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional.</p>

<b>Derechos analizados:</b>	Debido proceso y defensa del sindicado.
<b>Lo solicitado</b>	El actor, instauró acción de tutela contra el Fiscal Regional de Barranquilla, por considerar que se le vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa del sindicado.
<b>Hechos jurídicos</b>	<p>El actor es parte de un proceso penal que cursa ante la Jurisdicción Regional, seccional de Barranquilla, por infracción a la ley 30 de 1986 (Estatuto Nacional de Estupefacientes). Al ser detenido e implicado como presuntos propietarios de 32 pacas de marihuana, a partir de un número telefónico proporcionado por el conductor del camión que transportaba el estupefaciente, el cual correspondía al número del apartamento en el que se realizó la detención.</p> <p>Solicitó mediante apoderado al Fiscal encargado del proceso que se adelanta contra el peticionario, que se ordenara la práctica de unas pruebas consistentes en la recepción de testimonios al señor Fernando Rodríguez Pacheco y a la señora Lucy Garzón, los cuales fueron señalados por el acusado, en su respectiva indagatoria, como testigos presenciales de su captura ilegal y de las verdaderas intenciones que lo llevaron el día 16 de abril a la residencia de Fernando Restrepo.</p> <p>Indica el representante del actor, que nunca recibió respuesta a su petición de práctica de pruebas por parte del Fiscal Regional de Barranquilla, lo que representa una violación del derecho al debido proceso y a la defensa del sindicado.</p> <p>El representante del sindicado alerta al juez de tutela sobre los peligros de la actitud del Fiscal Regional, en el sentido de solicitar sólo pruebas que incriminan a los sindicatos, omitiendo aquéllas que les son favorables.</p>
<b>Motivación jurídica de la decisión</b>	Teniendo en cuenta el carácter de autoridades públicas que tienen los jueces, y que dada su actividad pueden incurrir en actos u omisiones, que por fuera de sus competencias y atribuciones son capaces de producir amenaza o violación a los derechos fundamentales, ha sostenido la Corte que, "nada obsta para que por vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario, por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual si está autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso

	<p>mandato de la Carta, es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario (artículo 86 de la Constitución Política y 8o. del Decreto 2591 de 1991)".</p> <p>Los jueces no son infalibles en sus decisiones. Por eso el ordenamiento jurídico dispone de numerosos recursos que permiten a las partes intervinientes en un proceso controvertir sus actuaciones (C.P.C. art. 310). Pero la previsión de recursos para estos casos erráticos no siempre es una garantía suficiente para la protección de los derechos de las partes. También se presentan decisiones que carecen de toda justificación normativa sin que exista recurso en su contra, las cuales, precisamente por su palmaria separación de los procedimientos legales, vulneran los derechos de las partes. La exigencia constitucional de la protección efectiva de los derechos fundamentales no tendría lugar en estos casos extremos si no fuese por la acción de tutela, utilizada aquí bajo el presupuesto de que se trata de actuaciones de hecho, caracterizadas por el capricho del funcionario judicial, por su falta de fundamento objetivo y por vulnerar los derechos fundamentales.</p>
<b>Tiene salvamento</b>	No tiene salvamentos de voto
<b>Resumen del salvamento</b>	No aplica
<b>Tiene aclaraciones</b>	Sin aclaraciones
<b>Resumen de las aclaraciones</b>	No aplica
<b>Remisiones</b>	Sentencias Corte Constitucional, T-079 de 1993, T-211/93, T-368/93, T-348/93, T-576/93, T-158/93, T173/93, T431/93 y T-422/93.

#### **h) Sentencias importantes subregla o ratio decidendi**

**Ratio decidendi:** Corte Constitucional, sentencia T-573 de mayo 2 de 1997, Magistrado ponente: Jorge Arango Mejía.

“...la negligencia o descuido de un profesional del derecho, que no ejerció en debida forma su mandato, no puede alegarse en contra del actor, denegándole

el derecho que tiene a que su pena se sujete a las normas establecidas para el efecto (principio de legalidad), valga anotar, no se le reconoció la pena más favorable, estando incluso la sentencia condenatoria ejecutoriada”.

**Ratio decidendi:** Corte Constitucional, sentencia T-008 de 1998, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

“La Corte Constitucional ha entendido que la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales, salvo que se trate de una vía de hecho que afecte derechos constitucionales fundamentales y siempre que se cumplan los restantes requisitos de procedibilidad de la citada acción. En este sentido, la tutela sólo habrá de proceder contra una vía de hecho judicial si no existe ningún mecanismo ordinario de defensa o, si éste existe, a condición de que el amparo constitucional resulte necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental”.

**Ratio decidendi:** Corte Constitucional, sentencia T-055 de febrero 14 de 1994, Magistrado Ponente, Eduardo Cifuentes Muñoz.

“Teniendo en cuenta el carácter de autoridades públicas que tienen los jueces, y que dada su actividad pueden incurrir en actos u omisiones, que por fuera de sus competencias y atribuciones son capaces de producir amenaza o violación a los derechos fundamentales, ha sostenido la Corte que, "nada obsta para que por vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario, por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual si está autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta, es puramente temporal y queda supeditado a

lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario (artículo 86 de la Constitución Política y 8o. del Decreto 2591 de 1991)".

**Ratio decidendi:** Corte Constitucional, SU-111 de marzo 6 de 1997, Magistrado Ponente, Eduardo Cifuentes Muñoz.

“Si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.

**i) Gráfico de la línea jurisprudencial**

<b>SI</b>	<b>Problema jurídico: ¿Es viable la acción de tutela por vulneración del principio de favorabilidad en el sistema jurídico penal colombiano, cuando no se interpusieron oportunamente los recursos ordinarios de apelación y reposición por negligencia del abogado defensor?</b>	<b>NO</b>
<b>Tesis finalista</b>	<b>Tesis intermedia</b>	<b>Tesis restrictiva</b>
		<p><b>X</b> T-055/94 M.P. Cifuentes Muñoz</p> <p><b>X</b> T-231/94 M.P. Cifuentes Muñoz</p> <p><b>X</b> T-123/95 M.P. Cifuentes Muñoz</p> <p><b>X</b> T-289/95 M.P. Cifuentes Muñoz</p>

**X**  
T-297A/95  
M.P. Arango Mejía

**X**  
T-329/96  
Hernández Galindo

**X**  
SU-111/97  
M.P. Cifuentes Muñoz

**X**  
T-378/97  
M.P. Cifuentes Muñoz

**X**  
T-573/97  
M.P. Arango Mejía

**X**  
T-162/98  
M.P. Cifuentes Muñoz

**X**  
T-083/98  
M.P. Cifuentes Muñoz

**X**  
T-008/98  
M.P. Cifuentes Muñoz

**X**  
T-567/98  
M.P. Cifuentes Muñoz

La sentencia T-055 de febrero 14 de 1994, citada por la sentencia arquimédica, es una sentencia importante, y sin duda es una de las sentencias hito. Esta sentencia se ubica al extremo derecho de la gráfica defendiendo la tesis restrictiva, en la cual las decisiones judiciales no pueden ser atacadas por vía de la acción de tutela, salvo que constituyan vías de hecho y se cumplan los

restantes requisitos de procedibilidad de la anotada acción. Esta sentencia si bien, no resuelve el problema jurídico planteado, hace gala de citación de normatividad internacional.

Esta sentencia se refiere a una tutela donde se planteó una violación al debido proceso en la investigación penal por cuanto un Fiscal, de los denominados en aquel entonces regional, no dio respuesta a la petición de una prueba. Esta sentencia presenta gran novedad citando normatividad internacional como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ratificado por la ley 74 de 1968), enuncia que este consagra en su artículo 14-3-d, el derecho de toda persona acusada de haber cometido un delito, de interrogar o hacer interrogar en el proceso, tanto a los testigos de cargo como a los de descargo y ello en las mismas condiciones. La Convención Interamericana (ratificada por la ley 16 de 1972), establece en su artículo 8-2-f, el derecho del inculpado a obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. Tres posibilidades pueden ser diferenciadas en esta manifestación del derecho de defensa del sindicado, imputado o procesado: 1) la de interrogar a los testigos que intervienen en su contra, 2) la de presentar testigos que declaren a su favor y 3) la de participar, en condiciones de igualdad, en todo el proceso de contradicción y debate que se lleva a cabo con la presentación de testigos.

Las sentencias T-231/94, T-123/95, T-289/95 y T-297A/95 son sentencias confirmadoras de la doctrina plasmada en la sentencia T-055 de febrero 14 de 1994. Dichas sentencias se ubican al extremo derecho de la grafica defendiendo la tesis restrictiva, en la cual las decisiones judiciales no pueden ser atacadas por vía de la acción de tutela, salvo que constituyan vías de hecho y se cumplan los restantes requisitos de procedibilidad de la anotada acción y que dicha acción es improcedente cuando, con ella, se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo.

Con la sentencia T-329/96, se da un salto significativo de tesis. Se pasa de la tesis restrictiva a la tesis intermedia, por esto se ubica en la mitad de la gráfica. Con esta sentencia se admiten especialísimas excepciones para la procedencia de la acción de tutela en aquellos casos en los cuales se encuentra debidamente acreditado en el expediente que el actor no pudo utilizar los mecanismos ordinarios de defensa por encontrarse en una situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla antes señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado. Vemos como nos vamos acercando al problema jurídico planteado, a partir de esta sentencia.

La sentencia SU-111-97, es importante porque marca un derrotero para las demás sentencias, además de ser considerada sentencia hito; aun siendo una tutela declarada Improcedente por el no ejercicio del medio judicial bajo ciertas condiciones que veremos. Dicha sentencia se encuentra ubicada al extremo derecho de la grafica defendiendo la tesis restrictiva, porque no se ocupa de resolver el problema jurídico planteado, por el contrario, da soporte a las anteriores sentencias en la cual la acción de tutela no es procedente cuando no se interpusieron los recursos ordinarios en debido tiempo y complementa dicha tesis. Al respecto dicha sentencia expone:

“Si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.

Nuevamente con la sentencia T-378/97, se da un cambio hacia la tesis intermedia, reiterando y confirmando los planteamientos de la sentencia T- 329 de 1996.

La sentencia T-378/97, está ubicada a un extrema de la tesis intermedia, inclinándose hacia la tesis finalista porque se acerca mucho mas al problema jurídico planteado. En esta sentencia el actor no interpuso los recursos ordinarios que debía para reclamar el derecho a la sustitución pensional de su padre, por carecer de los recursos económicos para su manutención, la acción de tutela fue concedida porque se logró demostrar que la actora no interpuso los recursos ordinarios por negligencia, si no, por un trastorno sicológico que se lo impedía, además reitera la doctrina anteriormente expuesta:

“En varias oportunidades la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es procedente cuando, pese a tener recursos y acciones ordinarios y eficaces a su disposición, los interesados no los utilizaron por incuria, descuido o negligencia. Sobre este punto, la Corporación sostuvo:

“Finalmente, la mencionada acción (de tutela), procede, como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional.

(...)

Sin embargo, como ya se señaló, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurren los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. Si se llegara a admitir la posición contraria, pasaría la tutela a sustituir todos los demás medios judiciales y la jurisdicción constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales”<sup>1</sup>.

Con la sentencia T-573/97, entramos en materia para la solución del problema jurídico planteado. En primer lugar esta sentencia se refiere al área penal y específicamente involucra la vulneración del principio de favorabilidad, que es lo que nos interesa de acuerdo a los planteamientos iniciales. En segundo lugar esta sentencia además de ser considerada sentencia hito, es una sentencia fundadora de doctrina, trae una nueva subregla para ser aplicado a casos posteriores.

---

<sup>1</sup> SU-111/97 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

La sentencia T-573 de 1997, se refiere al caso de una rebaja de pena a la cual el actor tenía derecho y no se concedió. En su momento no se utilizaron los recursos ordinarios para apelar por el no reconocimiento de la rebaja a la que tenía derecho el actor. La tutela prosperó al demostrarse la negligencia del abogado defensor para interponer los recursos ordinarios, lo cual afectaba al procesado. Por ello se ordenó la nulidad para proferir nuevo fallo con la debida corrección y rebaja. Esta sentencia afirma:

“En conclusión, la negligencia o descuido de un profesional del derecho, que no ejerció en debida forma su mandato, no puede alegarse en contra del actor, denegándole el derecho que tiene a que su pena se sujete a las normas establecidas para el efecto (principio de legalidad), valga anotar, no se le reconoció la pena más favorable, estando incluso la sentencia condenatoria ejecutoriada”.

Con base en lo anterior, la sentencia T-573 de 1997 se ubica al extremo izquierdo de la gráfica, fundamentando la tesis finalista antes mencionada.

La sentencia T-162/98, es una sentencia confirmadora de la doctrina que defiende la tesis restrictiva, ubicada al extremo derecho de la gráfica.

La sentencia T-083/98, a su vez es confirmadora de la doctrina que defiende la tesis intermedia, por esto en la gráfica se ubica en el centro.

La Sentencia T-008/98 se ubica al extremo derecho de la gráfica, por que sustenta la tesis restrictiva en la cual no es procedente la acción de tutela para atacar sentencias judiciales salvo que se trate de una vía de hecho. En esta sentencia se condena a una persona y entre las pruebas hay una a la que se le da interpretación, a pesar de ser ilegalmente practicada. Sin embargo la sentencia está en casación y solicitan se le conceda transitoriamente la libertad mientras se define lo demás. El caso se refiere a la mal recordada justicia sin “rostro”, donde se decepcionó prueba a un testigo secreto sin presencia del Ministerio público, como lo exigía la norma. Esta sentencia es considerada importante porque aporta al debate jurídico, se refiere al área penal y es confirmadora de doctrina.

Finalmente llegamos a la sentencia T-567 de 1998, que defiende la tesis de criterio finalista, resuelve el problema jurídico planteado y es confirmadora de la doctrina planteada en la sentencia la sentencia T-573 de 1997, además de ser

la sentencia arkimédica. En ella se revela como la pena impuesta al procesado hubiera rebajado sustancialmente de haberse aplicado la normatividad más favorable al momento de la ocurrencia del hecho punible.

**j) Línea con balance constitucional, cambio incremental o discensos agudos**

Esta línea jurisprudencial, introduce cambios significativos a la doctrina constitucional vigente, respecto al tratamiento de la acción de tutela cuando hay vulneración al principio de favorabilidad por descuido o negligencia del abogado defensor al no interponer en tiempo los recursos ordinarios. Pero también se mantiene el precedente respecto al cual se restringe el uso de la acción de tutela a menos que se trate de evitar perjuicios irremediables y que se constituya una vía de hecho.

En conclusión esta línea jurisprudencial es de cambio incremental.

## CONCLUSIONES

Resulta relevante recordar la teoría de las vías de hecho, elaborada por esta Corporación a partir de la sentencia C-543 de 1992 fundadora de dicha doctrina, citada por la sentencia T-008 de 1998 a fin de contrastarla con las decisiones objeto de revisión.

La Corte Constitucional ha entendido que la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales, salvo que se trate de una vía de hecho que afecte derechos constitucionales fundamentales y siempre que se cumplan los restantes requisitos de procedibilidad de la citada acción. En este sentido, la tutela sólo habrá de proceder contra una vía de hecho judicial si no existe ningún mecanismo ordinario de defensa o, si éste existe, a condición de que el amparo constitucional resulte necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable de carácter *iusfundamental*.

Los distintos polos de respuesta dados al problema jurídico planteado, nos muestra una línea jurisprudencial en la cual a partir de 1994, es parte del discurso constitucional de tres magistrados específicos (Cifuentes Muñoz, Arango Mejía y Hernández Galindo). Pero resalta en esta línea es que el magistrado Cifuentes Muñoz se mueve dentro de las tres tesis planteadas.

Con base en lo anterior, hemos podido demostrar el debilitamiento de la doctrina planteada, así mismo, se quebranta la doctrina que impide que se modifiquen actuaciones judiciales mediante acción de tutela cuando no se ejerció en tiempo los recursos ordinarios a que había lugar por negligencia o descuido del abogado defensor, en lo referente al principio de favorabilidad en el área penal.

Las sentencias que permiten demostrar el anterior planteamiento son la T-567 de 1998 y la T-573 de 1997.

A partir de estas dos sentencias podemos concluir, resolviendo el problema jurídico que planteamos respecto a si ¿Es viable la acción de tutela por

vulneración del principio de favorabilidad en sistema jurídico penal colombiano, cuando no se interpusieron oportunamente los recursos ordinarios de apelación y reposición por negligencia del abogado defensor?

La respuesta es sí, es viable la acción de tutela porque "...la negligencia o descuido de un profesional del derecho, que no ejerció en debida forma su mandato, no puede alegarse en contra del actor, denegándole el derecho que tiene a que su pena se sujete a las normas establecidas para el efecto (principio de legalidad), valga anotar, no se le reconoció la pena más favorable, estando incluso la sentencia condenatoria ejecutoriada".

## ANEXOS

### FICHAS DE LAS SENTENCIAS QUE COMPONEN EL NICHOS CITACIONAL

#### FICHA Nº 1

Corte Constitucional, sentencia T-567 de 1998, Magistrado Ponente:  
Eduardo Cifuentes Muñoz.

<b>Tesis</b>	De criterio finalístico
<b>Radicado</b>	T-567
<b>Fecha de la sentencia</b>	Octubre 7 de 1998
<b>Actor Popular</b>	Avelino Pasachoa Cely
<b>Demandado</b>	Juzgado promiscuo del circuito de Paz de Río
<b>Conoció en primera instancia</b>	Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
<b>Decisión en primera instancia</b>	Concedió el amparo constitucional solicitado. En consecuencia, revocó la providencia de septiembre 7 de 1995, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río, y ordenó al juez demandado que otorgara al actor la rebaja de una tercera parte de la pena a la que tenía derecho.
<b>Revisión</b>	Corte Constitucional, sala penal.
<b>Decisión</b>	Se confirma la sentencia de septiembre 7 de 1995, Ciertamente aquella providencia que, de manera flagrante, vulnera el principio de favorabilidad, queda de inmediato revestida de un defecto sustantivo de tal magnitud que origina una vía de hecho. En efecto, se trataría en este caso de una decisión absolutamente arbitraria, toda vez que, en ella, deja de aplicarse al caso la norma que se encontraba vigente al momento de la comisión del delito y que consagraba un tratamiento penal más benigno para el sindicado o condenado, lo cual, de contera,

	vulnera el principio de favorabilidad.
<b>Derechos analizados:</b>	Debido proceso, libertad personal, principio de favorabilidad.
<b>Lo solicitado</b>	Solicita el actor mediante acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Río, la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad personal y por ende que se le conceda la rebaja de la pena a que tiene derecho.
<b>Hechos jurídicos</b>	<p>El actor fue condenado a la pena de trece años y cuatro meses de prisión de acuerdo a la rebaja que se le concedió por la confesión contemplada en el artículo 299 del Código de Procedimiento Penal, tal como quedó modificado por el artículo 38 de la Ley 81 de 1993.</p> <p>La mencionada ley entró a regir el 2 de noviembre de 1993. El delito se cometió el 5 de agosto de 1991. Antes de su reforma, la anotada norma del estatuto procesal penal otorgaba, como beneficio derivado de la confesión del delito, una rebaja de una tercera parte de la pena.</p> <p>El 24 de octubre de 1997, Pasachoa Cely, mediante documento elaborado por un profesional del derecho, solicitó al juez de conocimiento que, conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código de Procedimiento Penal, modificara el fallo de septiembre 7 de 1995, en el sentido de reducir la pena impuesta de trece años y cuatro meses a diez años y ocho meses.</p> <p>Mediante auto fechado el 3 de diciembre de 1997 y providencia de febrero 11 de 1998, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río negó la petición de reforma de la sentencia.</p> <p>El actor interpuso acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Río, por considerar que las decisiones judiciales mencionadas violan sus derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad personal.</p> <p>Mediante sentencia de mayo 5 de 1998, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo concedió el amparo constitucional solicitado.</p>
<b>Motivación jurídica de la decisión</b>	En el caso sub-lite, fue aplicada una norma (1) que no estaba vigente al momento de la comisión del ilícito; y, (2) que consagraba un trato punitivo menos favorable que el que se encontraba establecido en normas derogadas por la misma. Ciertamente, mientras que el artículo 299 del Código de Procedimiento Penal, tal como quedó modificado por el artículo 38 de la Ley 81 de 1993, otorga una rebaja de una sexta parte de la pena a quien confesare su responsabilidad en la comisión del delito, los artículos 301 del Decreto 50 de 1987 y 299 del Código de Procedimiento Penal - en la versión original del Decreto 2700 de 1991 - concedían como beneficio derivado de la confesión del hecho punible la rebaja de una tercera parte de la pena. En estas circunstancias, resulta flagrante la aplicación de una norma menos favorable que la que estaba vigente al momento de cometerse el delito.

<b>Tiene salvamento</b>	No tiene salvamento de voto
<b>Resumen del salvamento</b>	No aplica
<b>Tiene aclaraciones</b>	Sin aclaraciones
<b>Resumen de las aclaraciones</b>	No aplica
<b>Remisiones</b>	Sentencias T-055/94; T-231/94; T-008/98; T-083/98; T-162/98; T-573/97; T-123/95; T-289/95; T-297A/95; T-329/96; SU-111/97; ST-378/97.

## FICHA Nº 2

Corte Constitucional, sentencia T-008 de 1998, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<b>Tesis</b>	Intermedia
<b>Radicado</b>	T-008
<b>Fecha de la sentencia</b>	22 de enero de 1998
<b>Actor Popular</b>	William Alberto Tulena Tulena
<b>Demandado</b>	Sala de Decisión del Tribunal Nacional
<b>Conoció en primera instancia</b>	Juzgado Regional de Medellín
<b>Decisión en primera instancia</b>	(1) que en el proceso estaba ausente toda prueba incriminatoria directa; (2) que toda la inculpación se fundamentaba meramente en pruebas de carácter indiciario; (3) que el único hecho indicador cierto e incontrovertible, constituido por el hallazgo de la pistola Colt 45 en la hacienda "Los Naranjos", de propiedad del procesado, sólo era útil para probar la vinculación al homicidio del tenedor material del arma mas no de su propietario; (4) que la vinculación de Tulena al delito sólo se producía con base en sospechas y no en indicios, los cuales

	deben estar basados en circunstancias reales y conocidas y no en meras suposiciones; y, (5) que no había podido establecerse con certeza quién había segado la vida de los líderes indígenas asesinados. Con base en lo anterior el Juzgado Regional estimó que existía una duda razonable en favor del procesado que, en aplicación al principio constitucional de presunción de inocencia, (C.P., artículo 29), determinaba su absolución.
<b>Conoció en segunda instancia</b>	Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá.
<b>Decisión en segunda instancia</b>	El Tribunal Nacional produjo sentencia condenatoria, estimó que el Juzgado Regional, al analizar los móviles del delito, había desestimado en forma superficial la hipótesis relacionada con el conflicto por la propiedad de la tierra que enfrenta a indígenas y terratenientes en la zona de San Andrés de Sotavento. Consideró que en el expediente obraba prueba de la cual se desprendía la participación de Tulena en el mencionado conflicto. En su criterio, logró demostrarse que el procesado había condicionado la venta de la hacienda "San José" a que los indígenas cesaran sus pretensiones sobre los fundos "La Unión", "Los Naranjos" y "La Argentina".
<b>Casación</b>	Corte Suprema de Justicia Sala casación Penal
<b>Decisión</b>	<p>La decisión de primera instancia fue confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de septiembre 9 de 1997.</p> <p>Luego de recordar que la acción de tutela es improcedente para controvertir decisiones judiciales, "salvo la ocurrencia de actos abusivos, arbitrarios o injustos", la Corte manifestó que el mandatario del actor, al "censurar los fundamentos probatorios que sirvieron de base a la revocación del fallo absolutorio", erró por completo al escoger la vía procesal apropiada para tales fines.</p> <p>En el presente caso, el Tribunal Nacional obró de conformidad con las normas que establecen su competencia para conocer de los recursos de apelación contra las sentencias que emitan los jueces regionales en primera instancia (C.P.P., artículos 69, 126 y 195).</p>
<b>Revisión</b>	Corte Constitucional,
<b>Decisión</b>	Confirma el fallo Confirma el fallo de la sentencia de septiembre 9 de 1997, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
<b>Derechos analizados:</b>	Presunción de inocencia, la libertad personal y la salud.
<b>Lo solicitado</b>	Que se tutelén en forma transitoria los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la libertad personal; que se suspendan los efectos y el cumplimiento de la sentencia de abril 15 de 1997, proferida por el Tribunal Nacional; que se ordene, en forma inmediata, la puesta en libertad del actor; y, que se otorgue vigencia al amparo

	<p>constitucional durante el tiempo que tome la resolución del recurso extraordinario de casación.</p>
<b>Hechos jurídicos</b>	<p>El Fiscal Regional a cargo de la investigación solicitó al juez regional de Medellín que William Tulena Tulena fuera declarado responsable del homicidio de los cuatro líderes indígenas y, en consecuencia, fuera emitida sentencia condenatoria en su contra. Por su parte, el agente del Ministerio Público estimó que el acervo probatorio no era concluyente en cuanto a la responsabilidad del procesado en los hechos que se le endilgaban, razón por la cual se hacía necesario absolverlo de todo cargo. Mediante sentencia de octubre 3 de 1996, el Juzgado Regional de Medellín absolvió al actor de los delitos que se le imputaban.</p> <p>La Fiscalía Regional apeló la sentencia de primera instancia, a raíz de lo cual, por providencia de abril 15 de 1997, el Tribunal Nacional produjo sentencia condenatoria. William Tulena fue condenado a la pena principal de 55 años de prisión, tras haber sido encontrado responsable del delito de homicidio agravado en calidad de agente determinador.</p> <p>El 17 de julio de 1997, por intermedio de apoderado, William Alberto Tulena Tulena interpuso acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, D.C., contra la sentencia de abril 15 de 1997, proferida por la Sala de Decisión del Tribunal Nacional, por medio de la cual fue condenado a la pena principal de cincuenta y cinco años de prisión, a raíz del homicidio de Héctor Aquiles Mazo Vergara, Luis Arturo Lucas Polo, Porfirio Manuel Ayala Suárez y César José Mesa Gutiérrez, líderes indígenas del Resguardo de San Andrés de Sotavento (Córdoba), ocurrido el 26 de marzo de 1994.</p> <p>El actor, consideró que la decisión judicial atacada constituía una vía de hecho que vulneraba sus derechos fundamentales a la libertad personal (C.P., artículo 28), al debido proceso (C.P., artículo 29) y a la presunción de inocencia (C.P., artículo 29).</p> <p>Por providencia de julio 23 de 1997, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, denegó por improcedente la acción de tutela interpuesta por el apoderado de William Alberto Tulena Tulena. Consideró que, en el presente caso, no era posible predicar una vía de hecho, toda vez que "en ningún momento la Sala de Decisión del Tribunal Nacional ha actuado de manera arbitraria o en contra de los postulados del derecho o la justicia".</p> <p>Impugnada por el representante judicial del actor, la decisión de primera instancia fue confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de septiembre 9 de 1997.</p> <p>Luego de recordar que la acción de tutela es improcedente para controvertir decisiones judiciales, "salvo la ocurrencia de actos abusivos, arbitrarios o injustos", la Corte manifestó que el mandatario del actor, al "censurar los fundamentos probatorios que sirvieron de base a la revocación del fallo absolutorio", erró por completo al</p>

	<p>escoger la vía procesal apropiada para tales fines.</p> <p>La anterior decisión fue enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión y, al ser seleccionada, correspondió a esta Sala su conocimiento.</p> <p>La Corte Constitucional confirma el fallo de la sentencia de septiembre 9 de 1997, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p>
<b>Motivación jurídica de la decisión</b>	<p>En el presente caso, existe una serie de hechos objetivos e incuestionables (el hallazgo de una de las armas homicidas en una finca de propiedad del inculpado, el hecho de que la mencionada arma le pertenece a este último, el que se la hubiera entregado a una persona que se encuentra huyendo de la justicia, etc.) que, con independencia de que resulten o no suficientes para fundar una decisión condenatoria, sí lo son para evitar que la sentencia atacada pueda ser calificada como una simple vía de hecho judicial. En efecto, como quedó explicado más arriba, el hecho de que el juez constitucional pueda revisar la sentencia penal no lo convierte en un juez de instancia, toda vez que debe limitarse a establecer que la decisión no resulte completamente inverosímil a la luz del derecho vigente y no a estudiar si es jurídicamente correcta. Dicho de otro modo, mientras el juez natural debe definir si existen suficientes y fundadas pruebas para proferir la decisión, el juez de tutela debe, simplemente, constatar que ésta se funda en algún elemento de juicio razonable, con independencia de su suficiencia o de la corrección de la valoración judicial del mismo.</p>
<b>Tiene salvamento</b>	No tiene salvamentos de voto
<b>Resumen del salvamento</b>	No aplica
<b>Tiene aclaraciones</b>	Sin aclaraciones
<b>Resumen de las aclaraciones</b>	No aplica
<b>Remisiones</b>	Sentencias C-543/92, T-055/94

### FICHA Nº 3

Corte Constitucional, SU-111 de marzo 6 de 1997, Magistrado Ponente:  
Eduardo Cifuentes Muñoz.

<b>Tesis</b>	Restictiva
<b>Radicado</b>	SU-111
<b>Fecha de la sentencia</b>	6 de marzo de 1997
<b>Actor Popular</b>	Celmira Waldo de Valoyes
<b>Demandado</b>	Caja Nacional de Previsión Social-Seccional Chocó
<b>Conoció en primera instancia</b>	Tribunal Administrativo del Chocó
<b>Decisión en primera instancia</b>	<p>En su fallo de tutela de primera instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó estimó que la Caja desconoció el mandato proferido por el mismo Tribunal en el año de 1992. Igualmente, consideró que con la suspensión de la asistencia médica a la actora la Caja Nacional de Previsión -Seccional Chocó- vulneró su derecho a la vida, en razón del carácter degenerativo de la enfermedad que padece. Agrega que las prestaciones asistenciales son de obligatorio cumplimiento y deben prestarse sin limitación alguna y por el tiempo que fuere necesario.</p> <p>Ordenó "el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y asistenciales de la señora Celmira Waldo de Valoyes, y a la cual está obligada la Junta Administradora Seccional de Deportes del Chocó del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte 'COLDEPORTES', por conducto de la respectiva Caja de Previsión Social".</p>
<b>Conoció en segunda instancia</b>	Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo.
<b>Decisión en segunda instancia</b>	El Consejo de Estado revocó el fallo impugnado a partir de la consideración de que la actora podía haber utilizado otros mecanismos de defensa judicial contra el acto administrativo expedido por la Caja Nacional de Previsión -Seccional Chocó. Asimismo, funda su decisión en la aseveración de que para que una persona pueda exigir la prestación de servicios médicos de parte de una empresa promotora de salud debe estar afiliada a ella.

<b>Revisión</b>	Corte Constitucional, sala plena.
<b>Decisión</b>	<p>Confirma, el fallo proferido por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.</p> <p>La actora dentro del presente proceso acudió a la acción de tutela en procura de que se protegieran sus derechos a la salud y a la vida y de que, en consecuencia, se declarara la nulidad del acto administrativo de la Caja Nacional de Previsión -Seccional Chocó- por medio del cual se decidió suspender la atención médica que se le venía prestando. La demandante no obstante haber dejado de incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, pretende hacer valer su pretensión a través de la tutela. Sin embargo, como ya se señaló, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurrían los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. Si se llegara a admitir la posición contraria, pasaría la tutela a sustituir todos los demás medios judiciales y la jurisdicción constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales.</p>
<b>Derechos analizados:</b>	Derecho a la vida, derecho a la salud y el derecho a la seguridad social.
<b>Lo solicitado</b>	La actora, instauró acción de tutela contra la Caja Nacional de Previsión Social -Seccional Chocó-, por considerar que la decisión de suspenderle el servicio médico que le prestaba desde hacía varios años vulnera, entre otros, sus derechos a la salud y a la vida. Además solicita el reintegro al cargo que desempeñaba, al ser declarada insubsistente.
<b>Hechos jurídicos</b>	<p>La actora, de 64 años de edad, relata que trabajaba como auxiliar de servicios generales en la dirección ejecutiva de la junta administradora seccional del Chocó del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte - Coldeportes-, cuando por medio de la resolución N° 0002, del 8 de enero de 1987, fue declarada insubsistente. En la época de su retiro del servicio venía recibiendo tratamiento médico para la artritis que sufría, atención que había sido autorizada por la seccional de la Caja Nacional de Previsión.</p> <p>Por medio de apoderado, interpuso acción de nulidad y de restablecimiento del derecho contra la resolución precitada, con el objeto de que se la reintegrara al cargo que desempeñaba, se le pagaran las prestaciones sociales que se le adeudaban y se le brindara asistencia médica "sin limitación alguna y por todo el tiempo que fuere necesario".</p> <p>En su sentencia del día 14 de febrero de 1992, el Tribunal Administrativo del Chocó denegó la solicitud de reintegro y ordenó "el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y asistenciales de la señora Celmira Waldo de Valoyes, y a la cual está obligada la Junta Administradora Seccional de Deportes del Chocó del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte 'COLDEPORTES', por conducto de la respectiva Caja de Previsión Social".</p>

<b>Motivación jurídica de la decisión</b>	<p>El Tribunal reprodujo el siguiente aparte de la sentencia del Consejo de Estado sobre el expediente N° 4516, de junio 5 de 1981, MP Ignacio Reyes Posada:</p> <p>"La disposición del párrafo del artículo 18 del Decreto 3135 de 1968 no prohíbe a la administración desvincular del servicio a un empleado que se encuentra en estado de incapacidad por razones de enfermedad. Impone su retiro después de 180 días de incapacidad, pero si en este lapso se producen otros fenómenos como la culminación de una investigación administrativa, que imponga la sanción de destitución o razones del buen servicio demanden la insubsistencia, podrá proceder en tal forma la administración porque, antes del artículo 18 del Decreto 3135, está la facultad de libre nombramiento y remoción consagrada en normas constitucionales y legales, como es el artículo 26 del Decreto 2400 de 1968 que permite remover libremente en cualquier momento por insubsistencia a una persona designada para ocupar un empleo del Servicio Civil que no pertenezca a una carrera, sin motivar la providencia.</p> <p>"Cosa distinta es que en este evento el empleado o trabajador tenga derecho a la asistencia médica correspondiente, así como a la remuneraciones consagradas en el artículo 18 tantas veces citado".</p> <p>La Corte observa que contra el acto de Cajanal no obstante que había podido ejercitarse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora dejó de hacerlo. Por lo que respecta a la acción de tutela como mecanismo transitorio, en el presente caso, resulta improcedente pues la misma se supedita a la existencia de una vía judicial principal que definitivamente ponga término a la controversia. Adicionalmente, el derecho objeto de debate debe tener carácter de fundamental.</p>
<b>Tiene salvamento</b>	No tiene salvamentos de voto
<b>Resumen del salvamento</b>	No aplica
<b>Tiene aclaraciones</b>	Sin aclaraciones
<b>Resumen de las aclaraciones</b>	No aplica
<b>Remisiones</b>	Sin remisiones a otras sentencias.

#### FICHA N° 4

Corte Constitucional, sentencia T-573 de mayo 2 de 1997, Magistrado ponente: Jorge Arango Mejía.

<b>Tesis</b>	De criterio finalístico
<b>Radicado</b>	T-573
<b>Fecha de la sentencia</b>	mayo 2 de 1997
<b>Actor Popular</b>	Nicolás Antonio Gil Marín.
<b>Demandado</b>	Juzgado 26 Penal Municipal de Medellín.
<b>Conoció en primera instancia</b>	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín
<b>Decisión en primera instancia</b>	<p>El juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín, concedió el amparo solicitado. En su concepto, el error en que incurrió el Juez 26 Penal Municipal de Medellín, si bien no fue voluntario, sí desconoció los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del actor, como la primacía del derecho sustancial sobre el formal.</p> <p>Después de analizar diversas sentencias de la Corte Constitucional, en relación con la vía de hecho, consideró que el juez, al momento de tasar la pena, no tuvo en cuenta las normas que regían la materia, incurriendo en una vía de hecho, que hacía procedente el amparo solicitado.</p> <p>En consecuencia, ordenó al Juez 26 Penal Municipal de Medellín que, mediante auto complementario, analizara la procedencia de la rebaja de pena consagrada en el artículo 374 del Código Penal, no sólo para el caso del actor, sino para los demás procesados, a pesar de que ellos no hicieron uso de la acción de tutela.</p>
<b>Revisión</b>	Corte Constitucional, sala penal.
<b>Decisión</b>	<p>Se confirma la sentencia de fecha cinco (5) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín que concedió la acción de tutela interpuesta por el apoderado de Nicolás Antonio Gil Marín.</p> <p>Se modificará la orden emitida de la siguiente manera: anular la sentencia condenatoria proferida por el Juez Veintiséis (26) Penal Municipal de Medellín, de fecha 26 de febrero de 1996, en contra de los sindicatos Nicolás Antonio Gil Marín, Orlando Panesso Bermúdez y Julio César Jiménez López. En su lugar, se profiere un nuevo fallo, en el que se analizará la procedencia o improcedencia de la rebaja de pena que consagra el artículo 374 del Código Penal, decisión que deberá estar plenamente motivada. El nuevo fallo lo dictará el juzgado</p>

	mencionado, y se notificará en la forma establecida en las normas procesales.
<b>Derechos analizados:</b>	Debido proceso y la igualdad.
<b>Lo solicitado</b>	Solicita se ordene al Juez 26 Penal Municipal de Medellín, tener en cuenta la rebaja de pena que consagra el artículo 374 del Código Penal, y modificar la tasación de la pena que se efectuó en el fallo condenatorio correspondiente.
<b>Hechos jurídicos</b>	<p>El actor, y otras dos (2) personas, fueron condenados por el Juez 26 Penal Municipal de Medellín, a la pena de veintiocho (28) meses de prisión sin beneficio de excarcelación, por el delito de hurto calificado y agravado, en la modalidad de tentativa, sentencia que no fue recurrida.</p> <p>Al momento de tasar la pena, el juez no tuvo en cuenta la rebaja de pena que consagra el artículo 374 del Código Penal, según el cual, el juez podrá rebajar la pena de las dos terceras partes a la mitad, cuando el responsable restituye el objeto materia del delito e indemniza los perjuicios causados. En el caso que se analiza, el actor y los otros procesados, habían indemnizado integralmente los perjuicios, consignando el valor en que la perjudicada los había tasado.</p>
<b>Motivación jurídica de la decisión</b>	<p>El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín, concedió el amparo solicitado.</p> <p>En su concepto, el error en que incurrió el Juez 26 Penal Municipal de Medellín, si bien no fue voluntario, sí desconoció los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del actor, como la primacía del derecho sustancial sobre el formal.</p> <p>Después de analizar diversas sentencias de la Corte Constitucional, en relación con la vía de hecho, consideró que el juez, al momento de tasar la pena, no tuvo en cuenta las normas que regían la materia, incurriendo en una vía de hecho, que hacía procedente el amparo solicitado.</p>
<b>Tiene salvamento</b>	No tiene salvamento de voto
<b>Resumen del salvamento</b>	No aplica
<b>Tiene aclaraciones</b>	Sin aclaraciones
<b>Resumen de las</b>	No aplica

<b>aclaraciones</b>	
<b>Remisiones</b>	Sentencia T-329 de 1996

## FICHA Nº 5

Corte Constitucional, sentencia T-055 de febrero 14 de 1994, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<b>Tesis</b>	Intermedia
<b>Radicado</b>	T-055
<b>Fecha de la sentencia</b>	14 febrero de 1994
<b>Actor Popular</b>	Teodoro Antonio Deyngh Salcedo
<b>Demandado</b>	Fiscal Regional de Barranquilla
<b>Conoció en primera instancia</b>	Juez Segundo Penal del Circuito de Barranquilla
<b>Decisión en primera instancia</b>	<p>El debido proceso es un principio fundamental del ordenamiento jurídico, depositario de una larga tradición liberal y constitucional. Su cumplimiento lleva implícito el acatamiento de principios tales como el de contradicción, el de la independencia e imparcialidad del juez penal, el de la buena fe y lealtad procesal, etc.</p> <p>En el caso sub-judice, los testimonios solicitados por el representante del sindicato, aparecen como pruebas relevantes desde el momento mismo de la indagatoria del procesado. Dicha prueba fue pedida por el abogado defensor. Sin embargo el Fiscal Regional hizo caso omiso, tanto de la importancia implícita de la prueba, como de su petición formal, violando de esta manera el derecho fundamental del sindicato a la posibilidad de controvertir cargos y defenderse y, en consecuencia, al debido proceso.</p> <p>También desconoce el Fiscal Regional el inciso último del artículo 250 de la Constitución y el artículo 333 del Código de Procedimiento Penal, en los cuales se establece la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del sindicato.</p>

<b>Revisión</b>	Corte Constitucional, sala plena.
<b>Decisión</b>	<p>Confirma, el fallo proferido por el juzgado segundo penal del circuito de Barranquilla.</p> <p>Esta Sala confirma la decisión del Juez Segundo Penal del Circuito de Barranquilla por las razones expuestas en esta providencia y cuyos puntos esenciales pueden ser resumidos de la siguiente manera: 1) el Fiscal regional debió llamar a rendir testimonio al señor Rodríguez Pacheco y a la señora Lucy Garzón, no sólo por constituir pruebas cuya conducencia podía objetivamente apreciarse desde la indagatoria misma del procesado, sino también por el hecho de haber sido solicitadas por su representante, violando de esta manera los principios de publicidad y contradicción en el proceso; 2) la omisión del Fiscal viola el principio de contradicción y por contera se quebrantan los derechos de defensa, debido proceso y, finalmente, la presunción de inocencia del inculpado; 3) semejante omisión no puede ser considerada sino como una grave irregularidad que vulnera el derecho del procesado a recurrir las providencias judiciales, para lo cual es necesario que éstas existan y se comuniquen. Se trata, por tanto, de un acto desprovisto de toda justificación jurídica que configura lo que se conoce como "vía de hecho". 4) teniendo en cuenta que la omisión del juez viola un derecho fundamental, el afectado tiene derecho a interponer acción de tutela de acuerdo con jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional.</p>
<b>Derechos analizados:</b>	Debido proceso y defensa del sindicado.
<b>Lo solicitado</b>	El actor, instauró acción de tutela contra el Fiscal Regional de Barranquilla, por considerar que se le vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa del sindicado.
<b>Hechos jurídicos</b>	<p>El actor es parte de un proceso penal que cursa ante la Jurisdicción Regional, seccional de Barranquilla, por infracción a la ley 30 de 1986 (Estatuto Nacional de Estupefacientes). Al ser detenido e implicado como presuntos propietarios de 32 pacas de marihuana, a partir de un número telefónico proporcionado por el conductor del camión que transportaba el estupefaciente, el cual correspondía al número del apartamento en el que se realizó la detención.</p> <p>Solicitó mediante apoderado al Fiscal encargado del proceso que se adelanta contra el peticionario, que se ordenara la práctica de unas pruebas consistentes en la recepción de testimonios al señor Fernando Rodríguez Pacheco y a la señora Lucy Garzón, los cuales fueron señalados por el acusado, en su respectiva indagatoria, como testigos presenciales de su captura ilegal y de las verdaderas intenciones que lo llevaron el día 16 de abril a la residencia de Fernando Restrepo.</p> <p>Indica el representante del actor, que nunca recibió respuesta a su petición de práctica de pruebas por parte del Fiscal Regional de Barranquilla, lo que representa una violación del derecho al debido</p>

	<p>proceso y a la defensa del sindicato.</p> <p>El representante del sindicato alerta al juez de tutela sobre los peligros de la actitud del Fiscal Regional, en el sentido de solicitar sólo pruebas que incriminan a los sindicatos, omitiendo aquéllas que les son favorables.</p>
<b>Motivación jurídica de la decisión</b>	<p>Teniendo en cuenta el carácter de autoridades públicas que tienen los jueces, y que dada su actividad pueden incurrir en actos u omisiones, que por fuera de sus competencias y atribuciones son capaces de producir amenaza o violación a los derechos fundamentales, ha sostenido la Corte que, "nada obsta para que por vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario, por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual si está autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta, es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario (artículo 86 de la Constitución Política y 8o. del Decreto 2591 de 1991)".</p> <p>Los jueces no son infalibles en sus decisiones. Por eso el ordenamiento jurídico dispone de numerosos recursos que permiten a las partes intervinientes en un proceso controvertir sus actuaciones (C.P.C. art. 310). Pero la previsión de recursos para estos casos erráticos no siempre es una garantía suficiente para la protección de los derechos de las partes. También se presentan decisiones que carecen de toda justificación normativa sin que exista recurso en su contra, las cuales, precisamente por su palmaria separación de los procedimientos legales, vulneran los derechos de las partes. La exigencia constitucional de la protección efectiva de los derechos fundamentales no tendría lugar en estos casos extremos si no fuese por la acción de tutela, utilizada aquí bajo el presupuesto de que se trata de actuaciones de hecho, caracterizadas por el capricho del funcionario judicial, por su falta de fundamento objetivo y por vulnerar los derechos fundamentales.</p>
<b>Tiene salvamento</b>	No tiene salvamentos de voto
<b>Resumen del salvamento</b>	No aplica
<b>Tiene aclaraciones</b>	Sin aclaraciones
<b>Resumen de las aclaraciones</b>	No aplica

<b>Remisiones</b>	Sentencias Corte Constitucional, T-079 de 1993, T-211/93, T-368/93, T-348/93, T-576/93, T-158/93, T173/93, T431/93 y T-422/93.
-------------------	--

## FICHA Nº 6

Corte Constitucional, sentencia T-329-96 de julio 25 de 1996, Magistrado

Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

<b>Tesis</b>	De criterio intermedio
<b>Radicado</b>	T-329
<b>Fecha de la sentencia</b>	Julio 25 de 1996
<b>Actor Popular</b>	Ubedid del Socorro Chamorro Hoyos
<b>Demandado</b>	Juzgado Promiscuo de Planeta Rica
<b>Conoció en primera instancia</b>	Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería
<b>Decisión en primera instancia</b>	Denegó la tutela por improcedente, aunque reconoció el error judicial consistente en la falta de apreciación de pruebas "que tal vez hubiesen variado la decisión adoptada", el Tribunal entendió que fue prohijado, en cuanto aceptado tácitamente por la parte actora, toda vez que su apoderado judicial no interpuso, ni siquiera extemporáneamente, el recurso de apelación que cabía en contra de la decisión.  Consideró entonces que no se podía dar lugar a la procedencia de la acción de tutela para crear una vía alterna a los medios de defensa judicial que tuvo a su alcance la parte demandante, dado el carácter subsidiario de aquélla.
<b>Conoció en segunda</b>	Corte Suprema de Justicia, sala casación civil.

<b>instancia</b>	
<b>Decisión en segunda instancia</b>	Confirma fallo de primera instancia "Si bien es cierto que la lectura de esa resolución judicial arroja, entre otras deficiencias, el desconocimiento que su fallador hizo del principio universal de la comunidad de la prueba, habida cuenta que a la contestación de la demanda se anexaron al menos las pruebas que acreditan el parentesco existente entre las menores hijas y su progenitora -parte pasiva conocida dentro de la litis- (Fl. 36, Ibídem), también lo es, según el propio dicho de la accionante, que este extremo litigioso dejó vencer la oportunidad procesal idónea para atacar la providencia ya referenciada, argumento que, por sí sólo, condena al fracaso la presente solicitud de amparo constitucional, tal y como lo señala el a-quo".
<b>Revisión</b>	Corte Constitucional.
<b>Decisión</b>	<p>Revoca la sentencia proferida el 13 de marzo de 1996 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual resolvió confirmar la decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería fechada el 30 de enero de 1996, que negó la tutela solicitada por Ubedid Del Socorro Chamorro Hoyos.</p> <p>La Corte reafirma ahora la indicada tendencia jurisprudencial. La acción de tutela no puede tornarse en instrumento para suplir las deficiencias, errores y descuidos de quien ha dejado vencer términos o permitido la expiración de sus propias oportunidades de defensa judicial o de recursos, en cuanto, de aceptarse tal posibilidad, se prohiaría el desconocimiento de elementales reglas contempladas por el sistema jurídico y conocidas de antemano por quienes son partes dentro de los procesos judiciales, se favorecería la pereza procesal y se haría valer la propia culpa como fuente de derechos.</p> <p>No obstante lo dicho, si se atiende a la equidad, que busca realizar la justicia en el caso concreto, habrá de reconocerse que en determinadas situaciones la absoluta imposibilidad en que se halla el sujeto perjudicado por la omisión procesal para evitarla, o para ejercer los recursos que le permitan su defensa, lo libera plenamente de responsabilidad por la conducta omisiva y hace necesario que, con miras a la prevalencia del Derecho sustancial, se atempere la rigidez de la exigencia expuesta y se otorgue la posibilidad del amparo judicial extraordinario.</p>
<b>Derechos analizados:</b>	Derechos de los niños.
<b>Lo solicitado</b>	La accionante pidió al Tribunal que ordenara al Juez Promiscuo de Familia pronunciarse de fondo u ordenar pruebas de oficio antes de fallar en el proceso por ella iniciado.
<b>Hechos jurídicos</b>	Ubedid del Socorro Chamorro Hoyos es madre de la menor Mara Sofía al parecer fue concebida durante el tiempo en que ella convivió

	<p>extramatrimonialmente con Everardo Rodolfo Hernández Mangonez, fallecido cuando la accionante se encontraba en avanzado estado de embarazo.</p> <p>Chamorro inició un proceso de filiación extramatrimonial con petición de herencia ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica – Córdoba.</p> <p>La acción fue instaurada en contra de Zoila Del Socorro Luna Montes y sus menores hijas.</p> <p>El apoderado de la solicitante, al momento de presentar la demanda, omitió anexar a la misma el registro civil de matrimonio de Everardo Hernández Y Zoila Del Socorro Luna Montes y los registros civiles de nacimiento de las hijas menores de la demandada.</p> <p>El Juez admitió la demanda, sin percatarse de la falta de los aludidos documentos y dio al proceso el trámite de rigor.</p> <p>Según la peticionaria, en el período probatorio se recibieron varios testimonios que demostraban la paternidad de EVERARDO HERNANDEZ respecto de su hija y -agrega- no existía en el proceso una sola prueba que demostrara lo contrario.</p> <p>Según la narración de la accionante, "al momento de procederse a fallar y cuando ya estaba pronto a cumplirse el término de caducidad de que trata el artículo 10 de la Ley 75/68, el señor Juez en forma inexplicable decide inhibirse por considerar que el presupuesto de capacidad para ser parte no se encuentra reunido, por no haber aportado mi apoderado los documentos idóneos que acrediten la condición de hijas matrimoniales y esposa (heredero o cónyuge)".</p> <p>Piensa la peticionaria que la indicada inhibición es una flagrante violación del debido proceso y representa desconocimiento de la primacía de los derechos inalienables de la persona, de la prevalencia del derecho sustancial y de los derechos fundamentales de todo niño, así como del acceso a la administración de Justicia.</p> <p>A su juicio, la aludida actuación judicial constituye una vía de hecho.</p>
<p><b>Motivación jurídica de la decisión</b></p>	<p>La Corte reafirma ahora la indicada tendencia jurisprudencial. La acción de tutela no puede tornarse en instrumento para suplir las deficiencias, errores y descuidos de quien ha dejado vencer términos o permitido la expiración de sus propias oportunidades de defensa judicial o de recursos, en cuanto, de aceptarse tal posibilidad, se prohiaría el desconocimiento de elementales reglas contempladas por el sistema jurídico y conocidas de antemano por quienes son partes dentro de los procesos judiciales, se favorecería la pereza procesal y se haría valer la propia culpa como fuente de derechos.</p> <p>No obstante lo dicho, si se atiende a la equidad, que busca realizar la justicia en el caso concreto, habrá de reconocerse que en determinadas situaciones la absoluta imposibilidad en que se halla el sujeto perjudicado por la omisión procesal para evitarla, o para ejercer los recursos que le permitan su defensa, lo libera plenamente de</p>

	<p>responsabilidad por la conducta omisiva y hace necesario que, con miras a la prevalencia del Derecho sustancial, se atempere la rigidez de la exigencia expuesta y se otorgue la posibilidad del amparo judicial extraordinario.</p> <p>Tal ocurre, por ejemplo, cuando los intereses en juego corresponden a menores, cuya indefensión se presume según el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en especial si esos intereses corresponden a derechos fundamentales que pueden quedar vulnerados o amenazados en la hipótesis de una tutela denegada por no haber hecho su abogado uso oportuno de los recursos que los favorecerían en el proceso ordinario.</p>
<b>Tiene salvamento</b>	Si tiene salvamento de voto
<b>Resumen del salvamento</b>	<p>No puede perderse de vista que la Carta Fundamental establece en forma diáfana que "los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley" y que además al consagrarse la acción de tutela como mecanismo protector de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, se señaló que esa solo" procedería cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". A contrario sensu, cuando existe otro medio de defensa judicial, la referida acción y por ende la pretensión de la misma no resulta pertinente ya que en estos casos debe promoverse el proceso ordinario establecido en la ley, con el agotamiento de las respectivas instancias procesales.</p> <p>En el presente asunto, la actora inició un proceso de filiación extramatrimonial con petición de herencia ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica - Córdoba, - el cual después de haberse realizado su tramitación culminó con la decisión de declararse inhibido por considerar que el presupuesto de capacidad para ser parte no se encontraba satisfecho, por no haberse aportado por el apoderado de la misma los documentos idóneos que acreditan la condición de hijas matrimoniales y esposa de la parte opositora.</p>
<b>Tiene aclaraciones</b>	Contra esta decisión era procedente el recurso de apelación ante el funcionario de superior jerarquía dentro del término de ejecutoria, siguiendo el trámite consagrado en las normas procesales que rigen esa clase de procesos, Sin embargo, la parte afectada con dicha providencia que ciertamente representaba nada menos que derechos de menores, no hizo uso de dicho medio de impugnación dejando en firme por consiguiente la decisión inhibitoria.
<b>Resumen de las aclaraciones</b>	Es evidente que en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que aunque la acción de tutela no fue concebida para atacar las providencias judiciales, ella resulta procedente cuando se configura la denominada vía de hecho, considerada como una actuación judicial abiertamente contraria a la normatividad aplicable que ejecuta los deseos o la voluntad caprichosa del juez del conocimiento disminuyendo la respetabilidad de las providencias, lo que convierte en necesario el restablecimiento de los derechos fundamentales de orden constitucional quebrantados en forma ostensible por el respectivo funcionario a quien corresponde definir la respectiva

	controversia, dentro de su misión de administrar justicia.
<b>Remisiones</b>	Sentencias C-109 de 1995, T-191 de 1995, T-106 de 1996, C-543 de 1992, T-492 de 1995, T-118 de 1995, T-442 de 1994, T-07 de 1992,

## FICHA N° 7

Corte Constitucional, sentencia T-211/93 de junio 8 de 1993, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

<b>Tesis</b>	Tesis restrictiva
<b>Radicado</b>	T-211
<b>Fecha de la sentencia</b>	Junio 08 de 1993
<b>Actor Popular</b>	Félix Manuel Burgos Rodríguez
<b>Demandado</b>	Cuerpo Técnico de la Fiscalía General de la Nación
<b>Conoció en primera instancia</b>	Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Santafé de Bogotá, D.C.
<b>Decisión en primera instancia</b>	Se acogieron favorablemente las pretensiones del actor.  "Sintetizando, este Despacho no abriga duda alguna que mientras los miembros que desempeñan funciones de Policía Judicial hagan uso de sus atribuciones en sitio que sea considerado como público o en situación de verdadera flagrancia, obren bajo el amparo del art. 312 del C. de P. Penal. Mas cuando su operativo se extiende a la invasión de un inmueble y no se tiene certeza sobre "flagrancia", debe acudir al mecanismo que señala el art. 343 ibídem, el cual establece como requisitos sine qua non la obtención de orden de allanamiento y la presencia en su realización de un Fiscal o su delegado. Presupuestos que, como lo demuestra lo actuado y se ha tenido ocasión de analizar

	<p>en párrafos antecedentes, no se dan en el caso que ocupa nuestra atención y lo que sin lugar a dudas constituye una violación al derecho Constitucional fundamental del debido proceso que consagra el art. 29 de la Carta Magna. Por ello en aras de la protección que brinda el art. 86 de ésta y su reglamentación contenida en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, se procederá a su amparo tutelando tal derecho en favor de Félix Manuel Burgos Rodríguez.</p>
<b>Conoció en segunda instancia</b>	Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C
<b>Decisión en segunda instancia</b>	<p>Revoca la sentencia de primera instancia, con base en las consideraciones que se transcriben.</p> <p>"Como el señor Burgos Rodríguez no acreditó con suficiencia ser el propietario de los libros, los miembros del Cuerpo Técnico de la Fiscalía dispusieron su incautación. Se discute por parte del actor este aspecto, en cuanto señala que desde un primer momento exhibió a los agentes copia de la factura No. 480 de la Editorial "Oveja Negra", para acreditarse como propietarios de las obras. Pero la verdad es que aquél únicamente les entregó a los agentes fotocopia de un auto dictado por la Fiscalía 202 de la Unidad Nueve de Patrimonio, mediante el cual se le hizo entrega a Burgos Rodríguez de una cantidad elevada de libros de diferentes editoriales, con excepción de 7019 ejemplares de la "editorial Oveja Negra", que era precisamente a la que pertenecía el material que se pretendía incautar. Otra cosa bien distinta es que al momento de instaurar la acción de tutela (ya en horas de la tarde), el accionante le hizo entrega al Juez Noveno Penal del Circuito de la susodicha factura. En este aspecto resulta más creíble la versión entregada por los miembros del Cuerpo Técnico, en cuanto a que lo único que exhibió Burgos fue la copia del auto de la Fiscalía 202, más no la copia de la factura de compra de los libros, de no haber sido así, necesariamente el documento no hubiese estado en su poder a la hora de instaurar la demanda de tutela."</p>
<b>Revisión</b>	Corte Constitucional.
<b>Decisión</b>	Confirmar en todas sus partes el fallo proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C., Sala Penal porque no se encuentra que se haya violado el derecho al debido proceso del actor y quedan muchas dudas fundadas sobre el proceder de quién intentó esta acción de tutela y sobre la factura misma en la que se basó para alegar el inexistente atropello a su derecho.
<b>Derechos analizados:</b>	Debido proceso.
<b>Lo solicitado</b>	El actor solicita se le tutele el derecho al debido proceso, que considera le ha sido vulnerado por parte del Cuerpo Técnico de la Fiscalía General de la Nación.
<b>Hechos jurídicos</b>	El día cinco (5) de febrero del año en curso, el Investigador Judicial Carlos Eduardo Bautista Galvis y un compañero suyo observaron que en la carrera 8a. con calle 15, se estaban cargando unas cajas en un automóvil. Las cajas y la manera de proceder de quienes se hallaban en el vehículo y quien lo estaba cargando, despertaron las sospechas

	<p>de los agentes de la autoridad, quienes procedieron a interrogar a dichas personas sobre el contenido de las cajas y la propiedad de los libros que ellas contenían.</p> <p>El actor, Félix Manuel Burgos Rodríguez, propietario de los libros como se le informó a los agentes, trató de justificar la tenencia de los mismos con una copia de un Acta de Entrega que no satisfizo a los investigadores judiciales, porque allí expresamente se excluían de la entrega al actor, los libros de la Editorial Oveja Negra y, todos los libros de las cajas que despertaron las sospechas oficiales, provenían de tal editorial. Además, los investigadores sabían que contra el actor se adelantaban varias averiguaciones por violación a la Ley 23 y concierto para delinquir, precisamente en perjuicio de la citada Editorial Oveja Negra.</p> <p>El señor Burgos Rodríguez acudió entonces telefónicamente ante el señor Juez Noveno Penal del Circuito de Santafé de Bogotá, para impetrar que se le tutelara el derecho el debido proceso. El señor Juez Noveno Penal del Circuito se trasladó al lugar de los hechos; luego de que el señor Burgos Rodríguez instaurara acción de tutela y le enseñara una factura de compraventa de los libros, decidió suspender la actuación que adelantaban los investigadores judiciales, dejar los libros en depósito a disposición de la Fiscalía y enviar lo actuado a reparto para que se tramitara en debida forma la acción de tutela impetrada.</p>
<b>Motivación jurídica de la decisión</b>	No se encuentra que se haya violado el derecho al debido proceso del actor y quedan muchas dudas fundadas sobre el proceder de quién intentó esta acción de tutela y sobre la factura misma en la que se basó para alegar el inexistente atropello a su derecho.
<b>Tiene salvamento</b>	No tiene salvamento de voto
<b>Resumen del salvamento</b>	No aplica
<b>Tiene aclaraciones</b>	No aplica
<b>Resumen de las aclaraciones</b>	No aplica
<b>Remisiones</b>	No hace

## FICHA Nº 8

Corte Constitucional, sentencia, T- 368 de septiembre 3 de 1993,  
Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

<b>Tesis</b>	Tesis restrictiva
<b>Radicado</b>	T-368
<b>Fecha de la sentencia</b>	Septiembre 03 de 1993
<b>Actor Popular</b>	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
<b>Demandado</b>	Sentencia de fecha 24 de junio de 1992, proferida por la Sala Civil-Laboral del Tribunal Superior de Popayán
<b>Conoció en primera instancia</b>	Sala civil-laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.
<b>Decisión en primera instancia</b>	Deniega la acción de tutela interpuesta por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, a través de su apoderado especial, doctor JORGE ENRIQUE PAZ VALENCIA, contra la providencia de fecha 24 de julio de 1992, ya que la acción de tutela es improcedente contra providencias judiciales, en virtud de la declaratoria de inexecutable del artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, fallo este que llegó a considerar este mecanismo jurídico improcedente frente a la cosa juzgada.
<b>Conoció en segunda instancia</b>	Corte Suprema de Justicia sala de casación civil.
<b>Decisión en segunda instancia</b>	Rechaza la impugnación. "(...) por ser improcedente la acción de tutela instaurada por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Popayán, apoyando su decisión en la sentencia C-543 de 1o de octubre de 1992, mediante la cual la Corte Constitucional declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991. Consideró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que "(...) la improcedencia es absoluta o radical y señala que la acción de tutela en casos como el presente, no puede existir por ausencia de objeto impugnado, carencia de interés jurídico para ello por éste medio, y ausencia de órgano con jurisdicción y competencia para atenderlo (...)"
<b>Revisión</b>	Corte Constitucional.
<b>Decisión</b>	Confirma la providencia del 1º de abril de 1993. Esta Corporación, mediante Sentencia C-543 de octubre 1o. de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 25 del Decreto 2591 de 1991, y sentó la premisa general de que la tutela contra sentencias es

	improcedente, en virtud del respeto a la cosa juzgada, que da seguridad jurídica, y sin la cual es imposible el mantenimiento del orden social justo.
<b>Derechos analizados:</b>	Derechos fundamentales de la propiedad y el derecho a obtener justicia.
<b>Lo solicitado</b>	Dejar sin efectos jurídicos la providencia de segunda instancia, proferida el veinticuatro (24) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992), por el Honorable Tribunal Superior de Popayán Sala Civil-Laboral, aclarada mediante providencia del catorce (14) de agosto del mismo año,
<b>Hechos jurídicos</b>	<p>Mediante escrito presentado ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Popayán el día 19 de octubre de 1992 el ciudadano JOSE ENRIQUE PAZ VALENCIA, actuando en su condición de apoderado del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, interpuso acción de tutela contra la providencia de segunda instancia proferida el 24 de julio de 1992 por la Sala Civil-Laboral del Tribunal Superior de Popayán, por medio de la cual se puso fin al proceso Ejecutivo iniciado por el B.C.H. contra JULIO CESAR GUTIERREZ y CARMEN EUGENIA BRAVO DE GUTIERREZ, por considerar el accionante que la parte resolutive de dicha providencia atenta contra los derechos fundamentales a la propiedad y a la obtención de la justicia.</p> <p>Manifiesta el apoderado del Banco Central Hipotecario que, a raíz el terremoto ocurrido el 31 de marzo de 1983, que afectó la ciudad de Popayán, la Junta Monetaria creó un cupo de crédito en el Banco de la República en favor de su representado, para redescantar los préstamos otorgados por el Gobierno Nacional, con destino a la reconstrucción y reparación de los inmuebles afectados por el sismo.</p> <p>Con base en la resolución No. 32 de 1983 de la Junta Monetaria los señores GUTIERREZ BRAVO obtuvieron del B.C.H. un crédito por \$3.286.730,16 garantizado mediante hipoteca constituida mediante la escritura pública No. 1764 del 26 de julio de 1983, de la Notaría Segunda de Popayán. Posteriormente el citado crédito fue refinanciado, quedando en la suma de \$6.200.000 y siendo sometido a las condiciones previstas en el artículo 1o. de la Ley 18 de 1987, esto es "(...) periodo de pago de 20 años de los cuales los primeros cinco (5) eran de gracia, con un interés monetario del 6% anual mes vencido, en nuestro caso, a partir del 25 de octubre siguiente a la concesión del préstamo (...)".</p> <p>Anota el peticionario que, en virtud de que los prestatarios incurrieran en mora, el B.C.H. presentó el día 28 de octubre de 1987 la respectiva demanda de ejecución.</p> <p>El BANCO CENTRAL HIPOTECARIO impugnó el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, que había conocido del caso en comentario. Conoció del caso en segunda instancia la Sala Civil-Laboral del Honorable Tribunal Superior de Popayán.</p>
<b>Motivación jurídica de la decisión</b>	La tutela contra sentencias es improcedente, en virtud del respeto a la cosa juzgada, que da seguridad jurídica, y sin la cual es imposible el

	mantenimiento del orden social justo.
<b>Tiene salvamento</b>	No tiene salvamento de voto
<b>Resumen del salvamento</b>	No aplica
<b>Tiene aclaraciones</b>	No aplica
<b>Resumen de las aclaraciones</b>	No aplica
<b>Remisiones</b>	C-543 T-079 y T-173 de 1993

## FICHA Nº 9

Corte Constitucional, sentencia, T- 348 de agosto 27 de 1993, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.

<b>Tesis</b>	Tesis intermedia
<b>Radicado</b>	T-348
<b>Fecha de la sentencia</b>	Agosto 27 de 1993.
<b>Actor Popular</b>	Víctor Manuel Pinzón Rodríguez
<b>Demandado</b>	Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá.
<b>Conoció en primera instancia</b>	Tribunal Superior de Bogotá.
<b>Decisión en primera instancia</b>	Se concede la tutela y se ordena al Juez 15 Civil del Circuito resolver en el término de tres días los recursos de reposición y apelación contra el auto de marzo 4 de 1991". "Encuentra el Tribunal que en el presente asunto no se trata de pedir la protección de tutela frente a una decisión judicial sino de reclamar frente a una omisión del juez por no pronunciarse frente a unos recursos interpuestos por el

	demandante en el proceso ejecutivo que adelanta".
<b>Revisión</b>	Corte Constitucional.
<b>Decisión</b>	<p>Confirmar parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil el día 5 de marzo de 1993.</p> <p>Es necesario tener en cuenta, que la Acción de Tutela es procedente procesalmente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado, violen o amenacen violar los derechos fundamentales de las personas. Y por autoridades públicas, en sentido general, se entienden los órganos y funcionarios que hacen parte de las distintas ramas del poder, encargados de la gestión pública, que comprende el desarrollo y cumplimiento de los cometidos estatales, y son además, quienes están llamados a ejercer dentro del ordenamiento jurídico, poder de mando o decisión, cuyas determinaciones, por tanto, afectan a los gobernados. <b>"nada obsta para que por vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales,</b> ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario, por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual si está autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta, es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario (artículo 86 de la Constitución Política y 8o. del Decreto 2591 de 1991)".</p> <p>"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas...".</p> <p>Esta disposición es aplicable al caso concreto y por consiguiente, la solicitud del peticionario que apuntaba a que se le concediera el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación en relación con el auto de marzo 4 de 1991 proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, ya fue atendida o cumplida, puesto que se dictó la resolución judicial que revocó la actuación impugnada, razón por la que la Corte Constitucional debe en este asunto limitarse, habiendo encontrado como así lo hizo el Tribunal Superior de Bogotá, a confirmar el fallo materia de la presente revisión.</p>
<b>Derechos analizados:</b>	Debido proceso y la defensa
<b>Lo solicitado</b>	Solicita que se ordene al Juzgado 15 Civil del Circuito expedir las copias del cuaderno No. 1 del expediente a partir del folio 78, para que se surta el recurso de queja ante el superior.
<b>Hechos jurídicos</b>	El actor dentro del proceso de ejecución singular seguido contra Mery Ayure Marín y Jose Rafael Ayure, presentó el día 1o. de marzo de 1991 ante el Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá una petición

	<p>encaminada a declarar desiertas unas excepciones propuestas por los demandados por su inactividad procesal por más de seis meses.</p> <p>Esta petición fue negada por auto de fecha 4 de marzo de 1991 y contra ella se interpusieron el día 7 de marzo los recursos de reposición y apelación, los cuales no se resolvieron en debida forma, sino tan sólo se expresó que dicha solicitud era contradictoria. Posteriormente, por auto de marzo 20 de 1991, el Juzgado declaró que carecía de competencia para conocer del proceso dada su cuantía, razón por la cual ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales. Dicho auto fue revocado por el Juzgado, en virtud del recurso de reposición formulado por el demandante. Luego, por auto de 24 de mayo de 1991, el Juzgado entró a estudiar los recursos de reposición y apelación instaurados contra el auto de marzo 4 de 1991, respecto de los cuales señaló que "resulta contradictoria la solicitud elevada por la parte actora por solicitar la aplicación del artículo 346, del C. de P.C., por cuanto no es de incumbencia del actor elevar tamaña solicitud".</p> <p>El 31 de mayo de 1991 se solicitó nuevamente al Juzgado para que se pronunciara sobre los recursos interpuestos, a lo que expresó "que como no existen puntos nuevos no se entran a resolver los recursos por cuanto el auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible del mismo".</p> <p>El 25 de julio de 1991, el Juez 15 Civil del Circuito concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado contra el auto de 24 de mayo del mismo año que había resuelto que la parte actora no podía pedir la aplicación del numeral 6o. del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil y reiteró que el demandante no está legitimado para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares. Enviado el recurso ante el Tribunal Superior para los efectos de resolver la apelación, éste por auto de octubre 20 de 1992 lo inadmitió, no sin antes advertirle al Juzgado de conocimiento su no pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el actor contra el auto de marzo 4 de 1991.</p> <p>El 22 de enero de 1993 el actor solicitó al Juzgado pronunciamiento sobre el recurso de apelación instaurado contra el auto de marzo 4 de 1991, el cual fue negado por auto de fecha enero 28 de 1993, al estimar que no era procedente la solicitud de adición impetrada, razón por la que se interpusieron contra ese auto los recursos de reposición y en subsidio la expedición de copias del expediente, los cuales por auto de 12 de febrero de 1993 fueron negados.</p>
<b>Motivación jurídica de la decisión</b>	<p>La Acción de Tutela es procedente procesalmente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado, violen o amenacen violar los derechos fundamentales de las personas. Y por autoridades públicas, en sentido general, se entienden los órganos y funcionarios que hacen parte de las distintas ramas del poder, encargados de la gestión pública, que comprende el desarrollo y cumplimiento de los cometidos estatales, y son además, quienes están llamados a ejercer dentro del ordenamiento jurídico, poder de mando o decisión, cuyas determinaciones, por tanto, afectan a los gobernados.</p>

<b>Tiene salvamento</b>	No tiene salvamento de voto
<b>Resumen del salvamento</b>	No aplica
<b>Tiene aclaraciones</b>	No aplica
<b>Resumen de las aclaraciones</b>	No aplica
<b>Remisiones</b>	T-193 de 1993.

## FICHA Nº 10

Corte Constitucional, sentencia, T- 576 de diciembre 10 de 1993,  
Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

<b>Tesis</b>	Tesis restrictiva
<b>Radicado</b>	T-576
<b>Fecha de la sentencia</b>	Diciembre 10 de 1993.
<b>Actor Popular</b>	Norma Sánchez
<b>Demandado</b>	Inspección quince (15) d distrital de policía Bogotá
<b>Conoció en primera instancia</b>	Juzgado veintiocho (28) civil municipal de Santafé de Bogotá, distrito capital
<b>Decisión en primera instancia</b>	El día primero (1o.) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993), dictó una sentencia (folios 73 al 80 del primer cuaderno), cuya parte resolutive fundamental determinó tutelar el derecho al debido proceso de NORMA SÁNCHEZ, y ordenar a la Inspección la suspensión del lanzamiento, dejando en libertad a los interesados para acudir a la vía jurisdiccional.

<b>Conoció en segunda instancia</b>	Juzgado quinto (5o.) Civil del circuito de Santafé de Bogotá, distrito capital.
<b>Decisión en segunda instancia</b>	Revoca la sentencia del a quo y, en consecuencia, deniega la acción de tutela formulada por NORMA SÁNCHEZ.
<b>Revisión</b>	Corte Constitucional.
<b>Decisión</b>	<p>Revoca la sentencia del juzgado quinto (5o.) Civil del circuito de Santafé de Bogotá, distrito capital, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993), la cual, a su vez, revocó el fallo del JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL del citado Distrito de fecha primero (1o.) de junio del mismo año, y, en su lugar, concede la tutela del derecho al debido proceso solicitada por NORMA SÁNCHEZ JIMÉNEZ.</p> <p>Ordena a la INSPECCIÓN QUINCE (15) "D" DISTRITAL DE POLICÍA DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, sin lugar a prórroga ni oposición alguna, restituya a la señora NORMA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.594.708 de Bogotá, en la tenencia del piso cuarto (4o.) del inmueble ubicado en la carrera diecinueve (19) número veinte treinta y cuatro (20-34) Sur de esta capital, en el mismo estado en que dicha señora ejercía sus derechos antes de la diligencia de lanzamiento, permitiendo a los interesados acudir a la justicia ordinaria para hacer valer sus derechos.</p> <p>Deniega la solicitud formulada por el apoderado de NORMA SÁNCHEZ, en el sentido de devolver el expediente al JUZGADO QUINTO (5o.) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, para dar así cumplimiento a la frase final del inciso segundo (2o.) del artículo 32 del decreto 2591 de 1991.</p> <p>Ordena que, a costa de la peticionaria, es decir, NORMA SÁNCHEZ, se expidan dos (2) juegos de copias auténticas de la sentencia de tutela de segundo grado de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993), dictada por el JUZGADO QUINTO (5o.) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, y de los documentos que obran a los folios 28, 29, 30 y 62 del cuaderno de la actuación ante el ad quem y ante esta Corte, así como de los escritos visibles a los folios 96 y 97 del cuaderno del a quo, los cuales están destinados a ser llevados por la interesada al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía, si lo estima conveniente.</p> <p>Ordena el envío al Ministerio Público de copia de esta providencia y de toda la actuación surtida ante la INSPECCIÓN QUINCE (15) "D" DISTRITAL DE POLICÍA DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, para que aquella entidad adelante lo de su cargo respecto de las conductas consideradas en la parte motiva como vías de hecho.</p>
<b>Derechos analizados:</b>	Debido proceso

<b>Lo solicitado</b>	Pidió la devolución inmediata del expediente, porque el ad quem lo remitió "sin que estuviera ejecutoriada la providencia, tal como lo ordena el artículo 32, inciso 2o., del decreto reglamentario No. 2591 del 91". El propósito de la petición es la tramitación rigurosa del recurso de reposición que, por el motivo señalado, el interesado presentó ante el JUZGADO QUINTO (5o.) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL.
<b>Hechos jurídicos</b>	AMPARO CABALLERO DE SÁNCHEZ, afirmando que RAÚL SÁNCHEZ JIMÉNEZ, HUGO FERNANDO ROJAS y NORMA SÁNCHEZ JIMÉNEZ ocuparon ilegalmente "la azotea del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 20-34 Sur de esta ciudad", instauró en su contra una querrela policiva de lanzamiento por ocupación de hecho.  El Inspector Quince (15) D Distrital de Policía, ilegalmente, según la actora, habría accedido al lanzamiento.
<b>Motivación jurídica de la decisión</b>	Las vías de hecho en que incurran los citados funcionarios de policía, por violación del derecho fundamental al debido proceso en la decisión de verificar el lanzamiento, no tienen previsto un medio de defensa judicial civil o administrativo. Por tanto, la única posibilidad de protección frente a estos atropellos, es la acción de tutela.  La opinión de la Sala, luego de comprobar que el interés del peticionario no era el de pedir la aclaración o complementación de la providencia de segundo grado, y con base en los principios de economía, celeridad y eficacia que gobiernan el trámite de la acción de tutela, es la de que ciertamente el proceder del ad quem constituye un error que no puede y no debe generalizarse, pero en las circunstancias del caso presente, donde no se percibe la violación del derecho de defensa de la señora NORMA SÁNCHEZ, tampoco tiene que ser tratado como un yerro de enorme trascendencia, y, por tanto, no puede convertirse en un motivo de devolución del expediente. En consecuencia, la Sala se abstendrá de acceder a la petición de devolución de los documentos de este asunto.
<b>Tiene salvamento</b>	No tiene salvamento de voto
<b>Resumen del salvamento</b>	No aplica
<b>Tiene aclaraciones</b>	No aplica
<b>Resumen de las aclaraciones</b>	No aplica
<b>Remisiones</b>	Sentencias T-079, T-442, T-443, T-109, T-193 de 1993.

## FICHA N° 11

Corte Constitucional, sentencia, T-158 de abril 26 de 1993, Magistrado

Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

<b>Tesis</b>	Tesis restrictiva
<b>Radicado</b>	T-158
<b>Fecha de la sentencia</b>	Abril 26 de 1993.
<b>Actor Popular</b>	Edgar Trujillo Suarez
<b>Demandado</b>	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán
<b>Conoció en segunda instancia</b>	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán
<b>Decisión en segunda instancia</b>	"Decrétase la nulidad de todo lo actuado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, esto es la providencia de 18 de noviembre de 1992 y, consecuencialmente, ordénese a la señora Juez Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca, remitir nuevamente el expediente a dicho Juzgado Civil de Circuito, a fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 15 de octubre de 1992 pronunciada en el proceso ejecutivo de Laurentino Benítez contra Edgar Trujillo Suárez, todo esto como consecuencia de acceder el Tribunal a la acción de tutela elevada por el señor Edgar Trujillo, para la protección de su derecho constitucional de defensa".
<b>Revisión</b>	Corte Constitucional.
<b>Decisión</b>	Confirmar la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil, de noviembre 18 de 1992 Aunque esta Corte declaró Inexequible el artículo 40 del Decreto 2591 de 1992, la doctrina acogida por esta misma Corporación, ha señalado que es procedente la acción de tutela cuando se ejerce para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen derechos fundamentales. El caso que nos ocupa enmarca cabalmente dentro de los parámetros de esta excepción, por cuanto existe en él evidencia de una flagrante violación de la ley, constitutiva de una vía de hecho, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-543 de octubre 1 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

<b>Derechos analizados:</b>	Debido proceso
<b>Lo solicitado</b>	se tutele el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.) y en consecuencia se decrete la nulidad de lo actuado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, esto es la providencia de dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992), ordenando al Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca, "remita de nuevo la actuación al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán", y a éste "continuar con el trámite normal del recurso de apelación".
<b>Hechos jurídicos</b>	<p>El señor EDGAR TRUJILLO SUAREZ le confirió poder al doctor GERARDO DORADO CASTRO, para que interpusiera acción de tutela con el fin de amparar el derecho fundamental del Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.</p> <p>El abogado del actor manifiesta que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca, cursa un proceso ejecutivo propuesto por el señor Laurentino Benítez contra Edgar Trujillo. Las excepciones que propuso el demandado en aquel proceso fueron resueltas por el despacho aludido en providencia de Quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992), la cual fue apelada oportunamente, concediéndole el recurso en efecto suspensivo por auto de tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992).</p> <p>En la providencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, se manifiesta que el Juzgado de conocimiento omitió el envío de todo el expediente para el trámite de alzada, toda vez que se ha concedido el recurso en el efecto suspensivo. También observa el ad quem que el recurso no fue formulado debidamente, ya que no se procedió a sustentarlo en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 2a. de 1984, y que en repetidas ocasiones el Honorable Tribunal Superior de ese Distrito Judicial ha conceptuado como necesario para poder admitir el recurso. Este requisito es considerado como esencial no sólo para conceder la alzada sino para poder admitir el recurso.</p> <p>Argumenta el actor que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente para resolver un caso similar al sub-examine: Que por medio del Decreto 2282 de 1989, se reformaron muchas de las normas de procedimiento civil, entre ellas las relativas a la apelación, por lo cual "es de concluir que se reglamentó toda la materia en dicho punto, y por ende, quedó eliminada del mismo, como exigencia para su concesión por el a-quo y admisión por el ad-quem, que el recurrente deba sustentar el referido medio de impugnación". (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), Magistrado ponente: Dr. Alberto Ospina Botero).</p> <p>Alega el peticionario que las consideraciones del Juzgado de alzada para declarar inadmisibles su recurso deben ser tenidas como graves, y que le han causado un perjuicio, toda vez que otro recurso sobre el mismo caso de Benítez contra Trujillo, que cursaba por reparto en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, fue declarado desierto por el informe de irregularidad realizado por la Secretaría del Juzgado</p>

	de El Tambo.
<b>Motivación jurídica de la decisión</b>	El acto del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, al negar un recurso, como el de apelación, aduciendo un requisito jurídicamente inexistente, no sólo es violatorio del debido proceso y concretamente del derecho de defensa (art. 29 C. N.), sino que incurre en contradicción con los artículos 6o. y 84 del Estatuto Superior. El primero dispone: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." Aquí es evidente la extralimitación de funciones del juzgado segundo Civil del Circuito de Popayán, ya que al exigir un requisito no estipulado por la ley, hizo algo que no le estaba permitido por el legislador, contrariando así el espíritu del Estado Social de Derecho, según el cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que les está permitido, al paso que los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido.
<b>Tiene salvamento</b>	No tiene salvamento de voto
<b>Resumen del salvamento</b>	No aplica
<b>Tiene aclaraciones</b>	No aplica
<b>Resumen de las aclaraciones</b>	No aplica
<b>Remisiones</b>	No tiene remisiones

## FICHA Nº 12

Corte Constitucional, sentencia, T-173 de mayo 4 de 1993, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

<b>Tesis</b>	Tesis restrictiva
<b>Radicado</b>	T-173
<b>Fecha de la sentencia</b>	Mayo 04 de 1993.
<b>Actor Popular</b>	Corporación Nacional de Turismo de Colombia

<b>Demandado</b>	Providencias del Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta.
<b>Conoció en segunda instancia</b>	Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta sala penal.
<b>Decisión en segunda instancia</b>	El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante fallo proferido el tres (3) de noviembre de 1992, declaró la procedencia de la acción incoada por el apoderado de la Corporación Nacional de Turismo, pues consideró que no se trataba de decisiones judiciales con categoría de sentencias y que por lo mismo no habían ganado el sello de ejecutoria para declarar su improcedencia.
<b>Casación</b>	Corte Suprema de Justicia.
<b>Decisión</b>	<p>Resolvió rechazar la impugnación presentada contra el fallo de primera instancia por el Personero Distrital de Santa Marta y por el apoderado de HERNANDO MIGUEL PADAWI ANAYA.</p> <p>En cuanto a la impugnación de los fallos de tutela, la Corte Suprema de Justicia concluyó que "el Personero Municipal tendrá legitimidad e interés en todos los eventos en que intervenga como solicitante; en aquellos en que el Defensor del Pueblo le haya delegado la facultad de intervenir cuando éste haya promovido directamente la acción o cuando se le delegue en un caso específico la atribución de impugnación conferida al Defensor del Pueblo en todos los casos en que la acción sea promovida por quien resulte afectado en sus derechos fundamentales por sí mismo o mediante apoderado."</p> <p>Es así que, según el fallo de segunda instancia, al no haber recibido delegación expresa del Defensor del Pueblo para impugnar la sentencia de fecha tres (3) de noviembre de 1992 proferida por el Tribunal Superior de Santa Marta, "el funcionario recurrente carece de legitimidad para intervenir como sujeto procesal y por lo tanto de interés para obtener su revocatoria."</p> <p>Solamente un tercero con interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él, en calidad de coadyuvante del actor o de la persona u autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud de tutela (inciso 2º del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991), lo cual no le da la categoría de sujeto procesal, como tampoco capacidad para recurrir los fallos de tutela. En consecuencia la impugnación presentada por el apoderado de PADAWI ANAYA fue rechazada por carecer de legitimidad para impugnar la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Santa Marta.</p>
<b>Revisión</b>	Corte Constitucional.
<b>Decisión</b>	Confirma la providencia dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 9 de diciembre de 1992, por medio de la cual decidió rechazar la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta -Sala Penal- el 3 de noviembre del

	<p>mismo año.</p> <p>Se confirma, la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.</p> <p>Revoca parcialmente la providencia que se revisa, dictada por el Tribunal de Distrito Judicial de Santa Marta, en cuanto entró a resolver acerca de un acto distinto del impugnado mediante la acción de tutela y a fallar sobre el fondo del asunto litigioso.</p> <p>Se ordena al Juez Primero Penal del Circuito de Santa Marta que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, DECIDA DE FONDO sobre el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 10 de diciembre de 1991 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de esa ciudad, quedando, por consiguiente, supeditado el asunto litigioso a la resolución que se adopte cuando se desate el recurso.</p>
<b>Derechos analizados:</b>	Derechos fundamentales de los artículos 2, 6, 29, 34, 58, 228, 229, 230 y 231 de la Constitución Política.
<b>Lo solicitado</b>	Obtener el restablecimiento de los derechos constitucionales de los artículos 2, 6, 29, 34, 58, 228, 229, 230 y 231 de la Constitución Política, invocando el artículo 86 de la Constitución.
<b>Hechos jurídicos</b>	<p>El 28 de diciembre de 1990, la Corporación Nacional de Turismo inició ante el Alcalde Mayor del Distrito Turístico de Santa Marta un proceso policivo dirigido contra HERNANDO MIGUEL PADAWI o PATAGUEY ANAYA, CAMILO ANTONIO HOLGUIN y personas indeterminadas por invasión de un predio cuya propiedad y posesión alegaba la entidad demandante, situado en el Corregimiento de Gaira, zona de Pozos Colorados, municipio de Santa Marta.</p> <p>La querrella policiva culminó con providencia mediante la cual la Alcaldía de Santa Marta decretó el lanzamiento de las personas contra las cuales se intentaba. El predio objeto de la querrella, denominado "Salinas Marítimas de Pozos Colorados ", fue entregado a la Corporación por el funcionario comisionado para el efecto, el Inspector de Policía del Rodadero, el día 2 de enero de 1991.</p> <p>Hernando Miguel Padawi a Pataguey Anaya denunció penalmente a la persona jurídica (Corporación Nacional de Turismo) por el delito de perturbación de la posesión (artículo 368 Código Penal).</p> <p>El 4 de enero de 1991, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Santa Marta abrió la investigación criminal correspondiente. Vinculada mediante indagatoria la doctora BEATRIZ MARGARITA CABALLERO DE VIVES, Directora Regional de la Corporación Nacional de Turismo, contra quien se dictó medida de aseguramiento de caución prendaria, mediante auto de fecha diez (10) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991) y se dispuso hacer entrega del predio al denunciante PADAWI ANAYA.</p> <p>Apelada tal providencia, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Santa Marta, mediante auto de junio veintitrés (23) de 1991, revocó en todas sus partes la decisión recurrida, por considerar que BEATRIZ MARGARITA CABALLERO DE VIVES no debió ser siquiera vinculada a la investigación, pues el sólo hecho de ser la Directora Regional de la Corporación Nacional de Turismo no se podía deducir</p>

	<p>que hubiese cometido ningún delito contra el patrimonio económico.</p> <p>Una vez el asunto regresó al Juzgado Segundo Penal Municipal, éste decidió vincular mediante indagatoria al representante legal de la Corporación Nacional de Turismo, doctor CARLOS PROENZA LANA O. Posteriormente, mediante providencia del diez (10) de diciembre de 1991 el juzgador cesó procedimiento contra él y dispuso nuevamente la entrega del inmueble a PADAWI ANAYA. Esa decisión fue apelada en lo desfavorable por el apoderado de PROENZA LANA O, impugnación que le fue denegada por auto del veintitrés (23) de diciembre del mismo año. Contra ella se interpuso el recurso reposición y subsidiariamente el de apelación. No habiendo repuesto el juez y toda vez que, además, negó la apelación, la Corporación y el doctor Proenza Lanao recurrieron de hecho. El Juzgado Tercero Penal del Circuito concedió, en el efecto suspensivo, la apelación formulada contra el auto que decretó el cese de procedimiento y la entrega del inmueble a Padawi Anaya.</p> <p>El Juez Tercero Penal del Circuito de Santa Marta se declaró impedido para seguir conociendo del proceso penal en segunda instancia, razón por la cual el asunto pasó al Juez Primero Penal del Circuito. Este, mediante providencia del veinticuatro (24) de marzo de 1992, se abstuvo de resolver sobre la apelación arguyendo que el apoderado del doctor CARLOS PROENZA LANA O carecía de personería para actuar, toda vez que no se encontraba demostrada la calidad de gerente y representante legal de la Corporación Nacional de Turismo alegada por aquel y que el abogado que promovió el recurso no tenía poder para actuar a nombre PROENZA LANA O y que no estaba probada la representación legal de éste como gerente de la Corporación Nacional de Turismo.</p> <p>El abogado JULIO CESAR PISCIOTTI, en representación de PROENZA LANA O, solicitó reposición y subsidiariamente interpuso recurso de apelación contra el auto por cual el Juzgado Primero Penal del Circuito se abstuvo de desatar la mencionada apelación. Ambos recursos fueron declarados improcedentes por auto proferido el siete (7) de abril de 1992 y, en consecuencia, se devolvió el expediente al Juzgado Penal Municipal.</p> <p>La Corporación Nacional de Turismo instauró la acción de tutela con el fin de obtener el restablecimiento de los derechos constitucionales ya indicados, invocando el artículo 86 de la Constitución.</p>
<b>Motivación jurídica de la decisión</b>	<p>Teniendo en cuenta que los jueces son autoridades públicas y que, pese a la intangibilidad de su autonomía funcional, pueden incurrir en actos u omisiones que, por fuera de sus competencias y atribuciones, son capaces de producir agravio o amenaza a los derechos fundamentales, ha señalado la Corte:</p> <p>"...nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario, por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta, es puramente temporal y queda supeditado a</p>

	<p>lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario (artículo 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia" (se ha subrayado).</p> <p>Es este un caso singular que, por las características ya consignadas en la exposición de los hechos, hace viable el excepcional procedimiento de la tutela para restaurar la vigencia del Derecho, toda vez que el Juez Primero Penal del Circuito de Santa Marta, so pretexto de resolver el recurso, omitiendo hacerlo, no solo desconoció flagrantemente lo probado dentro del proceso sino que, contrariando los principios constitucionales sobre administración de justicia (Preámbulo y artículos 1º, 2º, 228, 229 y 230) dejó en la indefinición la firmeza de la decisión apelada, asunto que, por su naturaleza y fines, debió ser resuelto materialmente.</p> <p>Se confirma, la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, objeto de revisión, en el sentido de conceder la tutela, pero se modificará en lo relativo al alcance del amparo, ordenando al Juez Primero Penal del Circuito de esa ciudad que cumpla con su obligación de resolver sobre el fondo de la cuestión planteada en el recurso de apelación ante él interpuesto, dentro del término indicado en el inciso 2º del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.</p>
<b>Tiene salvamento</b>	No tiene salvamento de voto
<b>Resumen del salvamento</b>	No aplica
<b>Tiene aclaraciones</b>	No aplica
<b>Resumen de las aclaraciones</b>	No aplica
<b>Remisiones</b>	Sentencia C-543 de 1992, T-158 de 1993

### FICHA Nº 13

Corte Constitucional, sentencia, T-431 Octubre 11 de 1993, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.

<b>Tesis</b>	Tesis restrictiva
<b>Radicado</b>	T-431
<b>Fecha de la sentencia</b>	Octubre 11 de 1993.
<b>Actor Popular</b>	Bertha Edelmira Dávila Yáñez
<b>Demandado</b>	Inspectora Novena "E" Distrital de Policía de Bogotá.
<b>Conoció en primera instancia</b>	Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá.
<b>Decisión en primera instancia</b>	Concede la tutela impetrada. "...Considera el juzgado que el único derecho fundamental que se ha violado es el del debido proceso y que por tanto lo debe tutelar. No accede a las pretensiones de la accionante, por ser éstas imprecisas e incongruentes. Se ordena a la señora Inspectora Novena "E" Distrital de Policía de la ciudad que en el término de 48 horas vuelva las cosas a su estado inicial, restituyendo la tenencia o posesión del inmueble objeto de la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho, según querella instaurada por VIPACON LTDA., a la señora Bertha Edelmira Davila Yáñez, dejando en libertad a los interesados para que acudan a la justicia ordinaria a hacer valer sus derechos, mediante las acciones pertinentes".
<b>Conoció en segunda instancia</b>	Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá
<b>Decisión en segunda instancia</b>	Revoca el fallo proferido por el juzgado Cuarenta y cuatro Municipal de Bogotá porque la accionante contaba con otras vías judiciales ordinarias tendientes al restablecimiento de la situación posesoria alterada por las consecuencias del trámite policivo de lanzamiento de ocupación de hecho adelantado ante la Inspección 9-E de esta ciudad capital, del que dan cuenta las diligencias aquí traídas.
<b>Revisión</b>	Corte Constitucional.
<b>Decisión</b>	Revoca el fallo proferido por Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá y confirma el fallo del juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá.
<b>Derechos analizados:</b>	Debido proceso, derecho de propiedad, trabajo, defensa, igualdad, buen nombre, honra y la paz.
<b>Lo solicitado</b>	La suspensión de los efectos de la decisión de diciembre 14 de 1992, tomada por la Inspección Novena "E" Distrital de Policía, admitir como medida de conservación y seguridad al respecto, se

	<p>ponga vigilancia para la propiedad y demás derechos esgrimidos a su favor.</p> <p>Que se ordene a la Inspección de Policía, que en concreto, admita la oposición presentada por Representaciones Internacionales Roda Ltda., y a la vez, determine la falta de legitimidad de VIPACON LTDA. para reclamar sobre el inmueble anteriormente indicado.</p> <p>Solicita se ordene ante la inminencia de producirse otros daños fuera de los causados de connotación irremediable, como es la venta aparente a terceros presuntos compradores de buena fe, la insolvencia y liquidación de la sociedad VIPACON LTDA., ante reclamaciones futuras por parte suya, y en la que se vea obligada la Inspectora de Policía de hacer llamamiento en garantía o acción de revertimiento para que VIPACON LTDA. responda al efecto.</p>
<b>Hechos jurídicos</b>	<p>La sociedad accionante adquirió la propiedad y posesión material del terreno denominado "El Porvenir", ubicado en la ciudad de Bogotá, Zona Menor de Fontibón, a través de escritura pública No. 3130 de octubre 16 de 1992.</p> <p>Cursaba el Juzgado Cuarto de Ejecuciones Fiscales, el proceso ejecutivo No. 073-R 4100200 en contra del anterior dueño por el no pago de impuestos distritales a cargo del citado predio</p> <p>Con motivo de las medidas cautelares practicadas por el Juzgado Cuarto de Ejecuciones Fiscales, se originó la discusión de la posesión real y efectiva por parte de un tercero denominado Luis Arcelio Torres Ortiz y la incursión de la sociedad VIPACON LTDA. Como tercero incidentante tratando de probar que era la propietaria del predio "El Porvenir".</p> <p>A raíz de lo anterior, la Sociedad Representaciones Internacionales Roda Ltda., como nueva propietaria del citado predio, resolvió comprarle los derechos y mejoras existentes en el inmueble al señor Luis Arcelio Torres Ortiz, lo que se materializó mediante escritura pública No. 3224 de octubre 22 de 1992 ante la Notaría 33 del Círculo de Santa Fé de Bogotá, ateniéndose de otro lado a las resultas del incidente propuesto por VIPACON LTDA., el que finalmente fue fallado en contra de la firma incidentante.</p> <p>El día 23 de octubre de 1992, la sociedad VIPACON LTDA., a través de su representante legal inició una querrela policiva, la que correspondió a la Inspección Novena "E" Distrital de Policía, y en la cual se señaló a la sociedad Representaciones Internacionales Roda Ltda. como ocupante de hecho e invasora del predio "El Porvenir", solicitando la querellante, a través del procedimiento administrativo correspondiente, el desalojo de sus moradores.</p> <p>La Inspectora Novena de Policía, desconociendo a juicio de la accionante los hechos dilucidados por el Juzgado Cuarto de Ejecuciones Fiscales, de los cuales tuvo conocimiento al formularse la oposición dentro de la diligencia de lanzamiento, procedió a materializarla argumentando que la sociedad Representaciones Internacionales Roda Ltda. era ocupante de hecho del predio "El Porvenir" y por ende existían motivos para proceder al desalojo como en efecto se hizo, lo cual motivó la presentación de la tutela</p>

	que se revisa.
<b>Motivación jurídica de la decisión</b>	<p>Encuentra la Corte que la Inspectoría de Policía al adoptar la decisión de llevar a cabo la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho, ordenando el desalojo de la accionante del predio sin fundamento legal y violando las normas que amparan estos procedimientos, como lo son la Ley 57 de 1905 y el Decreto Reglamentario 992 de 1930, vulneró los derechos al debido proceso y a la defensa de la peticionaria. Así mismo, se vulneraron estos derechos por haber obtenido la sociedad VIPACON LTDA. la entrega del inmueble sin el lleno de las formalidades de un juicio ordinario, que es el único que tenía la mencionada sociedad querellante, en virtud a lo dispuesto por el Juzgado Cuarto de Ejecuciones Fiscales.</p> <p>Por lo tanto, la accionada al haber desconocido los títulos de propiedad y el origen de la tenencia del inmueble (proveniente de una decisión judicial), llevando a cabo sin la observancia de las normas legales el lanzamiento del propietario del predio "El Porvenir", lo privó del ejercicio pleno de su derecho de propiedad sobre el predio mencionado, incurriendo de esa manera en las denominadas "vías de hecho".</p> <p>Se infiere de lo anterior, que las actuaciones y aún las omisiones no sólo de las autoridades judiciales, sino igualmente de los funcionarios administrativos, cuya ostensible y flagrante desviación o desconocimiento del ordenamiento jurídico las convierte en verdaderas vías de hecho, son susceptibles de la protección y el amparo que a través de la acción de tutela se otorga.</p> <p>(...) La vulneración de los derechos fundamentales por parte de servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable, y obedecen a motivaciones internas, desconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (CP. art. 5), la protección constitucional de los derechos fundamentales (CP. art. 86) y la prevalencia del derecho sustancial (CP. art. 228). En caso de demostrarse su ocurrencia, el juez de tutela deberá examinar la pertenencia al mundo jurídico y proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una vía de hecho por parte de la autoridad pública" (negritas fuera de texto).</p> <p>"Aunque esta Corte declaró inexecutable el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, la doctrina acogida por esta misma Corporación, ha señalado que es procedente la acción de tutela cuando se ejerce para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho, vulneren o amenacen derechos fundamentales (negritas fuera de texto).</p>
<b>Tiene salvamento</b>	No tiene salvamento de voto
<b>Resumen del salvamento</b>	No aplica

<b>Tiene aclaraciones</b>	No aplica
<b>Resumen de las aclaraciones</b>	No aplica
<b>Remisiones</b>	Sentencia 79 de 1.993 Sentencia T-158 de 1993. Sentencia No. T-501 de 1.992, T-198 de 1993